

✠

P O R
EL CABILDO
DE LA SANTA
METROPOLITANA
IGLESIA DE LA CIUDAD
DE VALENCIA,

S O B R E

No aver dado la possession, que pedia el Dotor Benito Pichòn, Cura de la Parroquial de San Miguèl de dicha Ciudad, de la Canongia vacante, por muerte del Dotor, y Canonigo Don Francisco Luis Pastor y Bertran.



Estando el Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia representar al Rey nuestro señor (Dios le guarde.) los motivos, que tuvo, para no aver dado la possession del Canoncato vacante por muerte del Dotor Don Francisco Luis Pastor y Bertran, formò papel manuscrito, y lucinto de apunramientos, que adjunto en carta remitiò al señor Don Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho, à fin de que puesto en las Reales manos, quedasse informado Su Magestad del hecho verdadero, y sus circunstancias, y de la razon que para ello assiste al Cabildo. Siguiòse despues, que el Dotor Don Francisco Maquilòn ha publicado un Memorial impreso, dirigido à Su Magestad, en que pretende satisfacer al referido papel, sin hazerle cargo de

El Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, por el

2
lo mas effencial , que comprehende su contenido , y reco-
giendo tanta variedad de especies , que pudieran poner en
duda la justicia del Cabildo , si no se diera à todas entera
satisfacion , descubriendo las equivocaciones que Don
Francisco padece , y las contradicciones que embuelve su
Memorial. Y assi , le es preciso al Cabildo bolver à tomar
la pluma , y manifestarlo à todos por medio de esta Alega-
cion , para que los que la leyeren , conozcan lo debil del
Papel contrario , y el intento de quien le escribe. Y para
mayor claridad , se dividirà en dos Partes ; en la primera
se ponderaràn con alguna mayor extension los fundamen-
tos del Cabildo ; y en la segunda se darà satisfacion à las
contrarias objeciones.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE PROPONEN LOS
fundamentos del Cabildo.

AViendo acudido el Dotor Benito Pichòn,
Cura de la Parroquial de San Miguèl , al
Vicario Capitulár de la Santa Metropolitana Iglesia de la
Ciudad de Valencia , y pedido la possession de la Canongia
vacante por muerte del Dotor , y Canonigo Don
Francisco Luis Pastor y Bertràn , como à provisto por
Don Francisco Maquilon , en nombre de Vicario Gene-
ral del Ilustrissimo , y Reverendissimo señor Don Fray
Antonio Folch de Cardona , Arçobispo de dicha Santa
Iglesia , se le expreßò , entregasse vn tanto de los pode-
res justificativos de la colacion. Y respondiendole aquel , que
no los tenia , se le dixo , que sin ellos no podia discurrir-
se sobre su pretension. Y siendo este el hecho verdadero ,
son muy particulares los fundamentos que asisten al
Cabildo , para no aver dado la possession. El

2 EL PRIMERO: que es regla tan cierta, como vulgar, que el Cabildo deve dar, y ha dado siempre capitularmente la possession de las Prebendas, y Canongias, cap. Si Capitulo 5. de concess. Præbend. in 6. Loter. de re Benef. lib. 2. quæst. 21. num. 34. & libr. 3. quæst. 5. num. 33. de Luc. de Canon. & Capit. disc. 4. num. 4. Rosa de executor. Liter. Apost. part. 1. cap. 15. n. 188. plurib. Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 15. n. 1. & 5. De calidad, que tomada de otra forma, es de ningun efecto, Ferrer. conf. 220. n. 13. Calado. decis. 8. n. 1. & 2. de caus. possess. Rot. decis. 701. n. 5. part. 2. recent. Cavaller. decis. 359. n. 3. Oliver Beltramin. in annot. ad Ludovic. decis. 364. n. 7. Gonçal. ad regul. 8. Cancell. §. 3. proæm. n. 81. Loter. dict. lib. 2. q. 21. n. 34. & dict. lib. 3. q. 5. n. 33. latè Barbof. de Canon. & Dignit. dict. cap. 15. n. 1. & 6. Rosa, & de Luc. vbi supra. Y assi, deve cococer primero de los meritos de la provision, ò colacion, para evitar el caso de que se introduzga en la Prebenda persona no qualificada, provista por ilegítimo Colator, ò contra los Estatutos, y Privilegios de la Iglesia, plenè Cardinal. de Luc. de Benefic. discurs. 113. per tot. Rota Romana post eundem de Luc. de iurisdic. decis. 22. & 23. per tot. Lo que se impossibilita, menos que exhibiendo los titulos justificativos de la colacion.

3 De donde sin duda nació el estilo, y praxi inconcussamente observado, aun con los señores Arçobispos de aquella Santa Iglesia, de no dar el Cabildo la possession à los Colatarios en casos semejantes al presente, menos que manifestados los titulos en que se funda la colacion; y de reciente se observò lo mismo en las dos vltimas vacantes de las Canongias, que possayeron los Canonigos Vidal, y Boscà, en que à pedimento del Cabildo entregaron los provistos las escrituras, y demàs papeles justificativos de las colaciones.

Sin

4 Sin que por ello se haya intrumetido el Cabildo en los meritos de la causa principal, ni usurpado Jurisdiccion; pues es Constitucion Capitular, y hecha en primero de Deziembre, año 1605. jurada por el señor Arçobispo, y Cabildo, en la qual se dispone, entre otras cosas, que cada vez que entre nuevo Canonigo, ò Dignidad, ya sea provisto por el Ordinario, ò por su Santidad, las Letras, ò Bulas, presentadas à dicho Cabildo por el Provisto, se vean por vno, ò dos Capitulares, à los quales se encarga, las examinen con cuidado, à efecto de que oida la relacion de su contenido, pueda deliberar lo que conuiniere, segun consta por las mismas palabras de la Constitucion, ibi: *Idcirco dicti Canonici, & Capitulum predictis obviare cupientes, re mature considerata, omnes vnanimis, & concordēs, ac nemine discrepante, hac perpetuo Constitutione statuerunt, & determinarunt, quod de cetero perpetuis futuris temporibus dictis modernis Canonici, & Dignitatibus non tradatur, nec tradi possit dicta possessio eadem die, qua dicta Litera sue Provisionis, & Collationis fuerunt dicto Capitulo presentata; sed quod necessarie, & præfisse huiusmodi forma observetur, ac observari debeat usque desuper non fiat convocatio, nec congregetur Capitulum, nisi constituto prius oculariter Vicario Generali Capitulari, quod Litera, tam Provisionis, quam Collationis dicti Canonici, seu Dignitatis noviter intrantis sint iam in totum expedita, & in forma probanti ad illas tradendum, & presentandum dicto Capitulo, ac tunc, & non antea, fiat convocatio per diem antea dumtaxat ad videndum presentari Capitulo Literas predictas. Quibus presentatis, dicti Canonici, & Capitulum retineant ac ordium ad respondendum dictæ presentationi, & illico alient, seu aliquibus de Capitulo committant ut illas inspiciant, ac optime perpendeant, & quod die immediate sequenti faci-*

ciant

5
 ciant relationem de his, quæ in illis notatu digna observaverint,
 & ex tunc dicti Canonici, & Capitulum remaneant convocati
 pro die sequenti ad audiendam relationem prædictorum, qua re-
 latione die sequenti audita, & discussa, Capitulum determinet
 convocandum esse ad dandam possessionem prædictam, vel res-
 pondendum id, quod magis Capitulo expedire videbitur, sicque, &
 non aliter, dicta possessio exinde futuris temporibus inconcusse
 tradatur.

5 Y de aqui resulta, que no solo tiene el Cabildo
 el nudo ministerio de dar la possession que se le manda dar
 por su legitimo Superior, sino tambien verdadero cono-
 cimiento de las cosas que se contienen en el tenor, y se-
 rie de las Letras, y bastante para hazer legitima contra-
 diction, interviniendo justa causa, por lo que tratandose
 en lo puntual del caso del perjuicio de la Iglesia (como lo
 seria admitir vn intruso) con gran justificacion pudo
 contradecir Lelius Cechius, de Republic. Ecclesiast. cap. 34.
 n. 8. vers. Tercio. Felin. in cap. Cum contingat, de rescriptis, n. 3.
 Rota in impressis noviter novissimis apud Farinatium, decis.
 636. per tot.

6 EL SEGUNDO: que los Vicarios Generales de
 los Obispos, por razon del Oficio, no pueden conferir Be-
 neficios, Canonicatos, ni Prebendas, sin especial mandato,
 y comission, como por expresas palabras se halla decidi-
 do in cap. fin. de Offic. Vicar. in 6. ibi: Cum in generali concessione
 nequaquam illa veniant, quæ non esset quis verosimilitèr in specie
 concessurus, nec regularitèr donare valeat is, cui bonorum admini-
 stratio etiam libera est concessa; Officialis, aut Vicarius Genera-
 lis Episcopi Beneficia conferre non possunt, nisi Beneficiorum col-
 latio ipsis specialitèr sit commissa.

7 Y en fuerça deste texto, tuvieron por constante
 lo referido, Socin. cons. 216. num. 17. Paril. cons. 80.
 num. 12. p. 4. Felin. in cap. Licet 12. num. 1. de Offic. Vicar.

Costa *in memorabil. verb. Vicarius*, Rebuff. *in tract. nomination. quest. 8. num. 47.* Christophor. Rossiniacus *in tract. de Benefic. cap. 29. num. 10.* Franc. Marc. *decis. 86. num. 15.* Petrus Gregor. *in cap. Conquerente 11. num. 2. de Offic. Ordinar.* Franc. Duaren. *de Benefic. lib. 3. cap. 7.* Roland. à Valle *conf. 47. num. 19. & 21.* Sbrof. *de Vicar. Episcop. lib. 1. quest. 7. num. 11. & lib. 2. quest. 57. num. 8. & 9. 71. num. 1.* Massobr. *in prax. habend. concurs. ad Paroch. prælud. 26. dub. 27. num. 2.* Selva *de Benefic. part. 2. quest. 14. num. 1. & 10.* Marant. *conf. 48. num. 6.* Sabag. *in Rub. de Offic. Delegat. num. 8.* Anton. Fabe. *lib. 1. tit. 2. defn. 70. n. 6.* Azor *instit. moral. part. 2. lib. 3. cap. 44. q. 1.* Garcia *de Benefic. p. 5. cap. 8. n. 80.* Gonçal. *ad regul. 8. Cancell. gloss. 5. §. 3. num. 25.* Andr. Valens. *de Benefic. lib. 1. tit. 11. n. 2.* Ioann. Corac. *in eod. tract. p. 2. cap. 8. n. 2.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 32.* Gracian. *discept. 303. n. 1. & ibi de Luc. num. 5.* Filiuc. *tract. 41. de Benefic. cap. 2. n. 48.* Hugolin. *de Offic. Episcop. cap. 4. §. 7. num. 2.* Barbof. *de vnivers. iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 15. num. 20. & de Offic. Episcop. p. 3. allegat. 54. num. 60.* Enric. Zoecius *ad tit. de Offic. Vicar. num. 4.* Ventrig. *in prax. tom. 2. annot. 14. §. 1. num. 8.* Paxjord. *Elucubrat. iuris, lib. 12. tit. 1. n. 156.* Pegas *resolut. tom. 2. cap. 18. num. 11.* Murg. *de Benefic. q. 3. n. 88. & 981.* Lagun. *de Fructib. part. 1. cap. 31. §. 1. num. 18.* con los que colectan.

8. Lo que procede aun en el caso de incluirse en los poderes plenissima, omnimoda, y total facultad de administrar libremente en lo espiritual, y temporal con todos los derechos, honores, y preeminencias dados à otros Vicarios Generales, y de hazer todo aquello que puede obrar por si el Obispo, aunque sea de aquellas cosas, que necesitan de especial mandato; porque nada de esto basta, para que el Vicario

Gene

General confiera Beneficios simples , y particularmente Prebendas, men os que constando en individuo de especifico, y especial poder para conferir , Garc. de Benefic. p. 5. cap. 8. ex num. 117. Barbof. de Potestat. Episcop. p. 3. allegat 54. num. 59. Pelegrin. de Vicar. Episcop. p. 1. sect. 2. subsect. 1. num. 3. Ventrig. in prax. p. 2. annot. 14. §. 1. num. 8. & 17.

9 Muy del intento Fermosin. in cap. Sua nobis §. q. 8. n. 6. de Offic. Vicar. & q. 5. ex n. 14. ad 19. ibi: Cum de iure sit cautum , vt quãmdis in commissione Episcopi clausula dantes, & concedentes ei plenam , & liberam potestatem solum concedantur ea , que in generali mandato , argum. text. in leg. Procurator cui. ff. de Procuratoribus. De quo latè infrà sub tit. de Procuratoribus , & sic non concedi cetera , quæ verisimilitèr requirunt specialem commissionem , cap. Qui generalitèr de Procurat. lib. 6. In tantum quidem , vt , si Episcopus nominaret sibi Vicarium Generalem cum clausula sequenti : Constituo te Vicarium meum vniversalem cum facultate , & potestate , vt omnia loco mei efficere possis , quæ ego possum , etiam si talia sint , quæ speciale requirant mandatum. Nihilominus non consequatur idem Vicarius ex tali clausula quidquam ad efficiendum , quæ speciale requirunt mandatum , quale est Beneficia conferre, &c.

10 Es elegante la doctrina de Flaminio Parisi de resignat. Benef. lib. 9. quæst. 7. num. 32. cum seqq. & lib. 7. quæst. 24. ex num. 6. ibi: Amplia secundo procedere , etiam si Episcopus constituit Vicarium Generalem, cum potestate administrandi in spiritualibus , & temporalibus , & cum stipendijs , honoribus , & præeminentijs datis alijs Vicarijs , & cum plena , & omnimoda potestate de omnibus cognoscendi : nam nihilominus iste Vicarius non paterit admittere resignationes , etiamsi adsint in mandato alia verba generalia , & prægnantia,

tia, namque debet fieri specifica mentio de hoc, quam ampliationem primò probò, quia Vicarius non potest conferre Beneficia ex commissione amplissima ei data ab Episcopo, etiamsi in commissione dictum fuerit, ut possit omnia facere, quæ ipse potest. Ut latè probat Anton. Butr. *conf.* 19. col. 2. 3. & 4. Pavin. *de Offic. & potestat. Capit. Sede-vacante*, 2. part. *quest.* 10. in terminis egregiè Decius *conf.* 128. col. 1. Et tamen nemini dubium est, plus esse conferre, quam admittere resignationes. Y si todo esto procede aun en caso de hallarse en D. Francisco Maquilon poderes con clausulas tan generales, como las referidas, por superior razon ha de tener lugar lo mismo, y fer nula la colacion, hallandose restringidos (como se dirà abajo) al conocimiento de las causas civiles, y criminales, y sin clausula alguna que induzga libre, ni general administracion.

II EL TERCERO: que en nombre de Beneficios Simples no se comprehenden Dignidades, Prebendas, ni Canonias; mayormente si son de Iglesias Cathedrales, ò Metropolitanas, por su preeminencia, y mayor honor, *cap. ult. de Præbend. & Dignitatib. ibi: Cum igitur mandatum huiusmodi se ad talia non extendat, nec ad Rectoriam, vel Dignitatem nostra geratur intentio, cum pro simplici Beneficio iussio nostra manat.* Abb. Panormitan. *in eod. text. num.* 6. Rota in Aquilan. *Canonicatus die* 26. Martij 1574. p. 1. *diversor. ibi: Unde appellatione etiam quorumcumque Beneficiorum, non debent includi Dignitates, & Canonicatus,* Loter. *de re Benef. lib.* 3. *quest.* 5. *num.* 2. & 3. *ibi: Ea evidenti ratione, quod appellatione Beneficij non veniat, aut Canonicatus simplex cum spectatione Præbendæ, ut docuit Abb. in cap. In nostra. num.* 1. *ad fin. de rescriptis vbi latè Addent. Aut Canonicatus, cum Præbendæ, ut post alios scribit, Decius in rubr. num.* 19. *eod. tit. Garc. de Benef. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 51. *ibi: Neque etiam Præbendæ Cano-*
nica-

nicalis Ecclesie Cathedralis continetur, & num. 56. in fin. ibi :
Et quidem ita videtur habere stylus, saltem quoad Præbendam
Ecclesie Cathedralis, propter præminentiam, & maioritatem
Canonicorum eius.

12 Y el quererles comprehender Grafis decis.
112. n. 7. referido por Garcia de Benef. dict. p. 1. cap. 6. n.
42. in fin. (omitidas otras razones, è inteligencias de la pa-
labra Beneficium generica, ò especificaméte) se funda solo en
la voluntad del concedente, ò en los meritos de la sujeta
materia, y calidades con que se concediò la facultad, y po-
der de conferir Beneficios, segun los textos in dict. cap. ultim.
de Offic. Vicar. in 6. cap. Pro illorum 22. cap. final. de Præbend.
& Dignitat. cap. Cum in illis 16. eod. tit. in 6. y doctrinas de
Garcia vbi nuper num. 38. & n. 49. cum seqq.

13 Y nada de lo referido es adaptable à los terminos
de esta contingencia; antes bien de ello mismo resulta
notoria, y palmaria nulidad en la assera colacion con
que se abriga el Dotor Pichòn; considerado, que quan-
do Don Francisco Maquilòn confiriò de hecho, y sin efecto
alguno, la Canongia vacante por muerte del Canonigo
Don Juan Boscà, y privacion de su Coadjutor Don Fran-
cisco Boscà, certificò en el instrumento de colacion,
que la hazia de especial orden, y comission del señor Ar-
çobispo, dada en aquel particular caso; y es bien facil
de persuadir, que à tener dicho Don Francisco Maqui-
lòn facultad concedida de proveer Beneficios, y que en
nombre de estos huviesse tenido intencion su Ilustris-
sima de comprehender Dignidades, y Canongias, no
huviera sido necessario especial poder, ni se huviera
expressado este en la colacion, por el comun dicterio:
Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur,
L. vnic. C. de Theaur. cum vulgat. D. Salg. in La-
byrinth. 2. part. cap. 17. num. 6. Vela dissert. 17. n. 6.

imp

C

D. Gon-

D. Gonçal. Tell. *in cap. Si quando 5. de rescript. num. 4. & in cap. Causam 28. eod. tit. num. 5.*

14 Demàs , que avida reflexion al hecho , y tracto successivo del tiempo , no se hallarà caso , en que los Vicarios Generales de aquella Diocesi hayan conferido , en fuerza de los poderes de su Oficio , Canoncato , ni Prebenda alguna de su Metropolitana , sino que siempre lo han hecho por sì los señores Arçobispos , y en su ausencia los Vicarios Generales , con comission particular : por lo que dado , y no concedido , que el dicho Don Francisco Maquilòn huviesse tenido poder para proveer Beneficios Simples , ò Curatos , no de ello se seguiria , que le tuvo para conferir Dignidades , ò Canongias , no habiendose entendido jamàs comprehendidas en lo general , ni particular de los poderes , como muy à proposito , y en terminos mas fuertes , que los de esta controversia , lo decidiò la Rota Romana 1. part. *diversor. dict. decis. 592. per tot.* hablando de las facultades dadas por la Santa Sede à su Nuncio , en que , entre otras , se incluyò la de proveer indistintamente todos los Beneficios.

150 Ni cabe el recurso à la voluntad presumpta , ò verosimil del Prelado , para conferir la Canongia , ni la prohibicion de comercio , y comunicacion con el señor Arçobispo ; puede ser poderosa para conservar la facultad de conferirla (caso , siempre negado , que D. Francisco la huviesse tenido) porque es bién notorio aver revocado el señor Arçobispo , quanto es de su parte , el nombramiento que tenia hecho en Don Francisco Maquilòn , mandando , no se le obedezca como à Vicario General ; y teniendo por nulo todo quanto este obrare en el Oficio , otorgando poder à otro de proveer Beneficios Simples , y Curatos con libre , y general administracion del Arçobispado ; y esta notoriedad , que no ignora Don Francisco Ma-

quilòn , y tienen presente los Ministros de Su Magestad (Dios le guarde) dexa claro , como la luz meridiana, que (prescindiendo de lo que pudo comprehenderse en los poderes dados à Don Francisco en el ingresso del Oficio, y dexandoles en la verdad de su substancia) al presente consta de clara , formal , y evidente voluntad de su Ilustrissima , que le niega la facultad de conferir ; y aviendose de ajustar aquel à su contenido , no cabe el tener voluntad presumpta , ò verosimil de lo contrario , porque aun corriendo con el supuesto de ser ninguna la revocacion , es llano que de acto invalido , y nulo se colige , y atiende la voluntad *L. fin. de reb. eorum, L. Legatum sub conditione §. vlt. de adimend. legat. plurib. Castell. controv. lib. 15. p. 2. cap. 108. ex n. 3.*

16 EL CUARTO : que es doctrina firme, que observaron Fagnan. *in cap. Non amplius 1. de instit. num. 73.* Barbof. *de Potest. Episcop. part. 3. allegat. 54. num. 62.* Azor *instit. moral. part. 2. lib. 3. cap. 44. quæst. 2.* Paxjordan *elucubrat. iur. tom. 2. lib. 12. tit. 1. n. 180.* con los que colectan , que la facultad de conferir Beneficios , concedida por el Obispo à su Vicario General, se restringe à los que le competen por derecho ordinario , sin extension alguna à Beneficios pertenecientes por derecho especial, delegacion, ò privilegio particular; y es igualmente cierto , que los Canonicatos de aquella Metropolitana , como à fundados de bienes de la Iglesia , comunes entre Arçobispo , y Cabildo, son de simultanea colacion *cap. Cum Ecclesia Valterana 31.* & *ibi Gloss. de elect. Barbof. de Canon. & Dignitat. cap. 14. ex num. 2.* Gonçal. *ad regul. 8. Cancel. gloss. 45. num. 36. & 50.* Garcia *de Benef. p. 5. cap. 4. ex num. 13.* Loter. *de re Benef. lib. 2. q. 21. num. 8. & 16.* Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 34.* Fagnan. *in cap. Postulastis 15. de conces. Præb. num. 2. & in dict.*

cap.

cap. 31. de elect. ex num. 11. de Luc. de Benef. disc. 1. num. 26. Rota Romana relata per Barbof. vbi nuper, Bich. decis. 436. num. 3.

17 Con quienes concuerdan los Estatutos, y Constituciones de dicha Metropolitana, impressas en aquella Ciudad año de 1546. de mandato de su cèbre Prelado, digno de toda memoria, el señor Santo Thomas, màs de Villanueva, Constitucion 9. foj. 12. B. ibi: *Ferrius electus Valent. Præpositus Tarraconen. in primitiva ordinatione Ecclesie facta nono Kalend. Iulij anno Domini M.CC. quadragesimo. Canonici in Maiori Ecclesia Valentin. eligantur de communi consensu Episcopi, & Capituli; verumtamen Episcopo absente, nullus Canonicus eligatur, nisi si Episcopus hoc permetteret, vel locum suum alicui Canonico super hoc committeret, & ille, qui locum Episcopi teneret, consentiret. HVGGO: hoc idem intelligimus de collatione Præbendarum; hoc tamen non habet locum in Canonijs, & Præbendis per Dominum Raymundum prædecessorem nostrum de novo creatis, cum illarum ad solum Episcopum spectet collatio, prout in earum creatione plenius continetur superius.*

18 Lo mismo que de las Canongias, à diferencia de los Personados, y Dignidades, se halla dispuesto respecto de las Preposiciones, ò Pavordrias antiguas, segun es de ver en la Constitucion de *Collatione Dignitatum, & Præpositurarum.* de 2. de Março 1432. foj. 47. B. ibi: *Et quia Personatum, & Dignitatum nostræ Ecclesie Valent. & seu in prædicta Ecclesia institutarum, nobis Alfonso Episcopo Valen. & successoribus nostris tantum, & insolidum pertinet, & spectat, presenti serie statuimus, & etiam ordinamus, quod si aliqua ipsorum Personatum, & Dignitatum vacare contigerit: Nos Episcopus supradictus insolidum, & successores nostri Dignita-*

tem vacantem , seu Personatum. Personis idoneis , etiam
 alijsque Canonicis dictæ nostræ Ecclesiæ conferre possi-
 mus , & liberè valeamus. Insuper statuimus , ac etiam
 ordinamus , quod de cætero quoties aliqua de Præpositu-
 ris dictæ Ecclesiæ nostræ Valent. contigerit vacare: Nos
 Episcopus Jupradictus , & successores nostri , aut Ca-
 nonicus dictæ Ecclesiæ Præbendatus , Vicarius noster
 Capitularis , cui ad ipsas vacantes Præposituras confe-
 rendas teneamur committere vices nostras , cum Canonicis
 dictæ Ecclesiæ Capitulum facientibus , teneamur dictam va-
 cantem Præposituram conferre Canonico eiusdem Ecclesiæ
 actu Præbendato , iuxta formam in fine constitutionis Fra-
 tris Andree Prædecessoris nostri, memoriæ recolendæ, traditam,
 & expressam.

19 Y así es llano , que qualquier provision de
 Canongias , que quiera considerarse peculiar , y privativa
 en los señores Arçobispos de dicha Santa Iglesia , ha si-
 do , y es por derecho especial , por privilegio , ò prescrip-
 cion, y consiguienteméte incapáz de comprehenderse tan-
 to en la general , como en lo particular , de suponerse con-
 cedida facultad de conferir Beneficios en el nombramien-
 to de Vicario General: Mayormente atendido lo dispues-
 to en dichas Constituciones de la Iglesia , donde expresa-
 mente se lee , que en caso de ausencia , no se elija Cano-
 nigo , menós que consintiendo el Obispo , ò cometien-
 do sus vezes , y voces à vno de sus Capitulares; y en las Pre-
 posituras, al Canonigo Vicario General Capitular.

20 EL QUINTO: que probado (como lo que-
 da) que el dicho Don Francilco Maquilón no pudo pro-
 veer la Canongia en virtud de los poderes , no le añade
 fuerça à la colacion lo accidental del caso de hallarse
 su Ilustrissima en tierra de enemigos , y fuera de su
 Diocesi ; porque de la ausencia del Obispo , por remo-

ta , y distante que sea , no le acrece derecho alguno al Vicario General , sino en los casos expressados por la ley , vt in cap. *Cum nullus* 3. de tempor. ordinat. in 6. Rota coram Bich. decis. 277. num. 3. ibi : *Quia absentia Episcopi non auget facultatem Vicarij , nisi in casibus expressis à iure.* Ferret. conf. 327. num. 6. lib. 2. ibi : *Nec obstat , si dicatur , quod hoc possit Vicarius ex generali mandato in absentia Episcopi à Civitate , vel Diocesi , quia hoc negatur : nam absentia Episcopi non ampliat facultatem Vicarij , nisi in casibus expressis à iure.* novissimè Carol. Ant. de Luc. in animadver. ad Gracian. cap. 303. num. 3. ibi : *Absentia Episcopi non auget facultatem Vicarij , nisi in casibus à iure expressis.* En que no se comprehende la facultad de conferir Beneficios , autorizar sus fundaciones , ò traspassos de derechos de Patronatos , Gracian. dict. cap. 303. num. 3. & 10. Ferret. dict. consil. 327. num. 6. ibi : *Quod etiam probatur , quia Vicarius Generalis , cui est prohibita collatio Beneficiorum , nisi habeat speciale mandatum , non confert Beneficia in absentia Episcopi , quia collatio est voluntariæ iurisdictionis , & ideò potest per Episcopum extra Diocesim vbique exerceri , ideò ad ipsum Episcopum est habendus recursus pro collatione Beneficiorum.* & consil. 343. num. 13. Rota decis. 311. num. 4. part. 1. recent. & coram Bich. dict. decis. 277. ex n. 3. Ventrig. in prax. tom. 2. annot. 14. §. 2. num. 22. de Luc. ad Gracian. dict. cap. 303. ex num. 3.

21 Y lo convence el que concedida facultad al Vicario General de conferir Beneficios , no vñ , ni puede vñ de ella como Ordinario , ò Vicario General , sino como delegado del Obispo , Felin. in cap. *Licet*. col. 1. de Offic. Ord. Pavin. quest. 10. num. 31. Cucch. inst. Canon. tit. 8. de Vicar. Episcop. num. 112. lib. 2. Rot. decis. 7. num. 1. & ibi Innocen. de Offic. Vicar.

in nov. Sbrof. de Vicar. Episcop. lib. 2. quest. 57. num. 8. & quest. 88. num. 1. ibi : Vbi autem Vicarius Generalis Episcopi ex mandato speciali Beneficia confert , non dicitur illa conferre tamquam Ordinarius , sed tamquam Delegatus , seu specialis Commissarius. Parisius , consil. 80. num. 12. & 13. part. 4. ibi : Insuper , & ex alio asserta collatio facta à dict. N. ruit , & nulla est , & advertat : Nam Vicarius Generalis non potest conferre , nisi expressè ab Episcopo hoc sibi commissum sit , quia istud conferre non venit in Generali , in cap. final. de Offic. Vicar. in 6. Cùm si , & quando hoc expressè est Vicario concessum , & confert , hoc facit vt Delegatus , non vt Ordinarius. Con muchos Paxjordan elucubrat. iur. tom. 2. lib. 12. tit. 1. num. 190. ibi : Sublimita decimò , vt Vicarius ex speciali huiusmodi concessione Beneficia conferendo non censeatur id facere , vt Ordinarius , sed tamquam Delegatus. Por cuya causa Sbrofio , Parisio , y demàs Autores proximamente referidos , sintieron , que de la colacion del Beneficio hecha por el Vicario General , deve apelarse al Obispo , y no à otro superior ; con ser asì , que à conferir aquel , como Ordinario , ò Vicario General , no se permitiria la apelacion al Obispo , por ser vno mismo el Tribunal de los dos , como se fundarà abaxo.

22 Por lo que dado , sin ofensa de lo verdadero , que por la ausencia in remotis del Prelado , se aumentasse la jurisdiccion en el Vicario General , nunca estaria comprehendida la facultad de conferir Beneficios Simples , ò Curatos , y mucho menos Dignidades , ò Canongias , quando el incluirse avia de ser por especial delegacion , y no de derecho ordinario.

23 Y lo mas à que podria alargarse la consideracion , seria à conceder en el Vicario General , por la ausencia del Prelado , la facultad de exercer todo lo que fuere de necesidad , y obligacion del Oficio , y

en

en que el Ordinatio Eclesiastico se reputa arctado, ò compelido por la ley, en atencion al Beneficio publico, y comun; no empero para efectuar lo que fuere libre, facultativo, y de mera gracia en el Obispo, como lo es conferir Prebendas, ò Beneficios, cuya provision, aunque en partes remotas, pueden executarla los Obispos, sin daño grave, ni leve de las Iglesias, ni del comun, y particular de los Pueblos, cap. 1. vbi communiter DD. de institut. in 6. glos. in cap. Si Episcopus, de pœnit. & remis. eodem lib. Guilliel. de Montelaud in Clement. 1. de Offic. Vicar. Sbrof. de Vicar. Episc. lib. 2. quest. 38. per tot. Rota dict. decis. 311. num. 4. part. 1. recent. Ventrig. in prax. part. 2. annot. 14. num. 45. & §. 2. n. 22. Gracian. discept. 303. n. 18. & 19. & ibi Carol. Anton. de Luc. n. 4. Nicol. Canon. lib. 3. tit. 5. n. 1. tom. 2. Cardinal. de Luc. de iurisdic. disc. 98. n. 5. Ferret. consil. 343. n. 13. lib. 2. ibi: *Absentia Episcopi non ampliatur facultates Vicarij ad non comprehensa sub illa in his, quæ sunt voluntariæ iurisdictionis, & quæ possunt fieri per Episcopum absentem sine iudiciaria tela, & Tribunali, vt tenent Petr. Ioan. Andr. Gemi. & Phylip. in dict. cap. final. col. 2. de Offic. Vicar. lib. 6. vbi: Ponunt exemplum in collatione Beneficiorum, quæ est voluntariæ iurisdictionis, & potest fieri per eum existentem extra suam Diocesim, vt not. DD. vbi Abb. 2. column. in capit. Novit. de Offic. deleg. Quam non potest facere Vicarius Generalis propter absentiam Episcopi, imò ad ipsum est recurrendum absentem pro collationibus.*

24. Calificase esta doctrina, y distincion con el lugar del mismo Carl. Anton. de Luc. ad Gratian. dict. cap. 303. num. 5. donde hablando del Vicario General, ausente el Obispo, añade estas doctas, y elegantes palabras: *Discrimen igitur inter actus contentiosæ, & voluntariæ iurisdictionis solvit difficultatem alteram,*

cur Vicarius possit conferre Beneficia iuris Patronatus presentatis à Compatronis, & nequeat conferre Beneficia simplicia in mensibus Ordinarij, sine speciali mandato Episcopi: ratio diversitatis est ea, vt supra allata, nam instituere presentatos est actus contentiosae iurisdictionis, cum ex necessitate investiendi sint presentati, secus in collatione Beneficiorum simplicium, nam est ex gratia, & actus voluntariae iurisdictionis.

25 Lo mismo enseñaron Iuan Picardo *inter consil. Menoch. consil. 52. num. 75. lib. 1. ibi: Quo casu* (habla del Vicario General, ausente el Obispo) *omnia potest, quae sunt iustitiae, & necessitatis, non autem gratiae; Mario Giurba cons. 74. num. 24. ibi: Iurisdictionem namque in officium habet Episcopi Vicarius. Ideò agratiandi ius ei non competit, imò si generale ab Episcopo habeat mandatum, nec ea continentur, quae saperent gratiam; etenim omnia potest facere Episcopi Vicarius, quae Episcopus, si absens ipse sit, vel impeditus; in his autem, quae sunt gratiae, adeundus est Episcopus. Y Tonduto quæst. Benef. lib. 1. part. 2. cap. 4. §. 9. num. 20. ibi: Potest enim* (habla de la misma facultad del Provisor, estando el Obispo in remotis, & extra montes) *ea tantum facere, quae sunt iustitiae, aut necessitatis; non ea, quae sunt gratiae, sine speciali mandato. Conducen Rebuf. in tractat. de nominationib. quæst. 17. num. 60. Selva de Benef. part. 2. quæst. 14. num. 7. Ioann. Corasius in eodem tract. part. 2. cap. 8. num. 1. & 2. Andraeas Valen. de Benef. lib. 1. tit. 11. num. 1. & 3.*

26 Y si por algun caso, como de ausencia, ù otro qualquier impedimento, no pudiesse el Obispo hazer la gracia, restaria igualmente negado à su Vicario General, por extensos que fuessen los poderes que se le concedieron, vulgata regul. textus in cap. Potest 68. de regul. iuris. in 6. ibi: *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum. Giurb. dict. consil. 74. num.*

25. ibi : *Et his solùm in casibus* (habla en lo específico de aver otorgado el Obispo ausente à su Vicario poder especial para agraciarse) *quibus permissum est Episcopo*. Concierne Sbrof. de *Vicar. Episc.* lib. 2. *quæst.* 37. num. 3. & 4. por repugnar à lo juridico, como se dirà abaxo, que estos exerçan jurisdiccion contenciosa, ò voluntaria, y continuen en el Oficio, no pudiendolo hazer aquellos.

27 EL SEXTO, y vltimo : que si bien el derecho no priva à los Obispos expulsos, ò ausentes, licet in remotis, de poder dar las providencias necessarias para el gobierno de sus Obispados, *Clement. 1. vbi DD. de for. compet. Oliva de for. Eccles. part. 3. quæst. 2.* Franc. de Vrritigoit. de *intrus. quæst.* 49. ex num. 5. Tondut. de *preven. part. 2. cap. 48. per tot.* por conservar, como conservan la Dignidad, y jurisdiccion, *dict. Clement. 1. vbi Franc. n. 2. & Dominic. num. 3. cap. Olim. de iniur. cap. 2. de arbitr. Passerin. in cap. Si Episcopus 3. de supplend. negl. Prælat. in 6. num. 2.* Con todo quando los Obispos se hallan impedidos de hecho, ò derecho en el exercicio de su jurisdiccion, se tienen por muertos civilmente, cessan los nombramientos de Vicario General, y se transfere, y debuelve toda la jurisdiccion al Cabildo, hasta que consultado su Santidad por el Cabildo, diere otra providencia, à la manera, y de la misma forma, que si huviesse verdadera, y rigurosa vacante.

28 Es decretorio el texto *in dict. cap. Si Episcopus 3. de supplend. negl. Prælat. in 6.* ibi : *Si Episcopus à Paganis, aut Schismaticis capiatur, non Archiepiscopus, sed Capitulum, ac si Sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus, & temporalibus ministrare debet, donec eum libertati restitui, vel per Sedem Apostolicam, (cuius interest Ecclesiarum providere necessitatibus) super hoc per ipsum Capitulum quam citò commodè*

poterit consulendam, aliud contigerit ordinari. Y puntuales las doctrinas de Layman en dicho *capitulo 3. vers.* Quare arbitror, vbi Barbof. *num. 2.* Moez. de Yturb. y Passerino *num. 7.* con quienes concuerdan el Cardenal de Luc. de *Benef. disc. 16. num. 11. cum duob. seq.* Pax Jordan *elucubrat. iur. tom. 2. lib. 12. tit. 1. ex n. 6.* Pelegrin. de *Vicar. Episcop. p. 1. sect. 2. subsect. 6. n. 16.* Sayrus de *cenfur. lib. 1. cap. 5. num. 39.* Honor. Vanaxel *in compend. iur. Canonic. tit. de Offic. Vicar. num. 28.* Fagnan. *in cap. Per tuas 32. de simon. num. 21.* Fras. de *Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 8. num. 9.*

29 Por la razón de formar vn mismo Tribunal el Obispo, y Provisor, no admitirse apelacion de vno à otro, *cap. Non putamus 2. de consuetud. in 6.* Sbrof. de *Offic. Vicar. lib. 2. quest. 25. n. 3.* Garcia de *benef. part. 5. cap. 8. n. 27. & 28.* Fermosin. *in cap. sua nobis 5. de Offic. Vicar. quest. 5. n. 16.* Murg. de *Benef. q. 3. n. 249.* Altimar. de *nullitat. rubr. 3. q. 7. n. 30.* Cortiad. *decis. 8. n. 15. & 17. tom. 1.* Pignatel. *consult. 37. n. 4. & 5. tom. 4.* Y dimanat de aquel la jurisdicción de este, *cap. Romana 1. vbi communiter DD. de Offic. Vicar. in 6.* y entre ellos Passerin. à Sextula *n. 11.* donde con autoridad de la Gloss. *in dict. cap. 1. verb. ipsius,* Gonçal. *ad reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 9. n. 125.* y otros muchos Doctores, advierte con elegancia, que el Vicario General del Obispo se considera como rio, procedido de la fuente, que es el Obispo, que cerrada esta, resta sin agua, è interrumpido el curso de aquel, por el vulgar axioma, que faltando el principal, cessa lo accessorio. *ibi: Idem enim est consistorium Episcopi, & Vicarij; sed tamen pinguis in iurisdictione habet Episcopus, qui est caput, & fons iurisdictionis; Officialis vero est rivulus, qui a fonte procedit, vnde magis debet attendi fons, quam rivulus, cap. Ieiunium. dist. 76. Et ideo Episcopus Officialem mutare potest*

test ; non è contra , leg. Cum principale. ff. de regul. iur. cap. Qualiter. sup. de elect. & cap. Prudentiam. §. penultim. & ultim. de Offic. delegat. Et indè est , quod excommunicato Vicario , non est suspensa iurisdictio Episcopi ; sed excommunicato Episcopo , & obturato fonte , exiccatur rivulus , & Vicarij iurisdictio manet suspensa , vt ex ea nihil validum gerere possit.

30 De suerte , que es tan vno el Tribunal del Provisor , y tan dependiente el vso , y exercicio de su jurisdiccion de la del Obispo , que qualquier impedimento de este , liga à aquel , y el Estatuto , ley , ò decreto que habla del Obispo , como à tal , comprehende , obliga , y prohíbe al Vicario General , Felin. *in cap. Si quis contra 4. de for. competent. Gutierr. Canon. lib. 1. quest. 11. num. 8. Molin. de ritu nuptiar. lib. 2. diffinit. 11. num. 66. Garcia de Benef. part. 5. cap. 8. num. 52. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disp. 29. num. 5. & 16. Gratian. decis. 157. in addit. num. 5. Thomas Delben. de Immunitat. Eccles. tom. 2. cap. 9. dubit. 8. num. 3. Narbon. in leg. 59. glos. 1. ex n. 55. tit. 4. lib. 2. Recopil. Dian. resol. moral. part. 10. tract. 15. resol. 31. vers. Hinc etiam.*

31 Y fundados en estos mismos principios , tuvieron por constante los Interpretes , que excomulgado el Obispo , entredicho , ò suspenso , cessa el Vicario General , y se transiere en el Cabildo el vso , y exercicio de la jurisdiccion espiritual , y temporal , *cap. 1. vbi Gloss. verb. Ipsius. & communiter DD. de Offic. Vicar. in 6. Ioann. Monac. ibidem , num. 6. Ancharran. num. 2. Franc. & Dominic. num. 3. & Barbol. num. 10. Socin. in cap. Sacris. num. 241. de sentent. excommunic. Paris. cons. 89. num. 6. lib. 4. Rot. decis. 4. de Offic. Vicar. in nov. Selv. de Benef. part. 2. quest. 14. num. 6. Sbrof. de Offic. Vicar. lib. 3. quest. 17. ex num. 1. Sanchez de Matrimon. lib. 3. disput. 30. num. 6. Gonçal. ad regul. 8. Cancel. gloss. 5. §. 9. num. 125. Barbol. de Po-*
test.

testat. Episcop. allegat. 54. num. 146. Paxjordan. var. elucubrat. tom. 2. lib. 12. tit. 1. num. 264. cum seqq. vbi plures.

32 Y lo mismo sucede en los casos de renuncia de Obispado, ingresso en Religion, ù de hallarse depuesto, transferido, ò relegado el Obispo, ò en otra forma impedido de poder regir, y gobernar su Iglesia, con muchos Barbos. *dict. allegat. 54. num. 154. Sbrof. de Vicar. Episc. lib. 3. quest. 42. num. 4.* afirmando que en estos terminos el Obispo pierde el dominio, seu quasi de lo por cuya causa hizo el nombramiento de Vicario General; y perdiendole, falta el motivo de nombrar, y asi resta disuelto el nombramiento, por entenderse hecho en su origen, y principio con la condicion tacita de mantenerse la cosa en el mismo estado, que tenia antes, segun parece por sus palabras. *ibi: Ampliatur sive Ecclesia vacet per renuntiationem, sive per depositionem Episcopi, per cessionem, translationem, relegationem, ingressum Religionis, vel quocumque alio modo: Namque cum principalis constituens desinat esse Dominus, vel quasi illius rei, cuius contemplatione constituerat Vicarium, cessante causa, praesumitur cessare voluntas, & dissolvi mandatum, ex quo videtur à principio adjecta, vel saltem tacita inesse conditio, quod in eodem statu maneat.*

33 O quando al Obispo le sobreviene furor, demencia, decrepitez, ò enfermedad, que le impossibilite el explicar su voluntad para el gobierno, y administracion de la Iglesia, Layman *in dict. cap. Si Episcopus 3. de supplen. neglig. Prælator. in 6.* con Gonçal. Menoch. Perez de Lara, y otros, Moez de Yturbid. *in dict. cap. 3. num. 16.* ò se halla cautivo, y en poder de enemigos, *dict. cap. Si Episcopus. vbi communiter DD. de supplen. neglig. Prælator. in 6.* Barbos. *de Potezt. Episcop. part. 3. allegat. 52. num. 3.* &

alleg. 132. num. 17. Parisius consil. 19. ex num. 11. lib. 4. Fermosin. de potestat. capit. Sede-vacant. quest. 2. num. 8. & 18. Antonel. de regim. Eccles. lib. 4. cap. ultim. num. 52. Paxjordan variar. elucubrat. tom. 2. lib. 12. titul. 1. num. 25. Honorius Vanaxel in compend. iur. Canon. tit. de Offic. Vicar. num. 28. Fras. de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 8. num. 9. & cap. 43. num. 48. & 49. Pelegrin. de Vicar. Episcop. part. 1. sect. 2. subsect. 6. num. 16. ibi: Quintus modus, quo finitur Vicarij iurisdictionis, est per captivitatem Episcopi, que mors civilis dicitur. L. Pater. in prin. L. In omnibus. ff. de captiv. Nam toto tempore, quo in manibus hostium captivus detinetur Episcopus, eius Vicarius, nec excommunicare potest, nec alia facere, que iurisdictionis sunt, quia mors civilis naturali equiparatur, & eundem parit effectum, & iurisdictionis ad Capitulum devolvitur.

3. Y aunque no se duda, que algunos Autores han querido persuadir, que los Vicarios Generales de los Obispos expulsos, reyeectos, ò ausentes in remotis, continuan en el Oficio, durante la vida de estos: Por manera, que solo entran los Cabildos à exercer la jurisdiccion espiritual, y temporal, seguida la muerte de aquellos, sin nueva providencia del Obispo, ad tradit. per Cardinal. de Luc. de iurisdiction. disc. 54. ferè per tot. & in annot. ad Sac. Concil. Trident. disc. 31. num. 38. Pelegrin. de Vicar. Episcop. part. 1. sect. 4. subsect. 5. n. 1. Amaya in l. Nullus 60. C. de Decurionib. lib. 10. ex n. 40. con otros muchos, que recoge Fras. de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 43. ex num. 49. Empero por su misma letra consta, que el sentirlo assi, lo fundan en que vivo el Vicario General, puede el Obispo ausente, que le constituyò, dar las providencias necessarias en su Diocesi; lo que no milita en caso de hallarse impedido en el exercicio

de su jurisdiccion ; que son los terminos en que va funda-
do lo referido hasta aqui.

35 De calidad , que supuesto el impedimento en
el Obispo , y que se le niegue formal , y absolutamente la
execucion , y cumplimiento de su voluntad ordenada al
gobierno , y administracion de la Iglesia , es materia lla-
na , y proposicion sin contradictor , que cessa el Oficio
de Vicario General , se tiene por muerto civilmente el
Obispo , y transfiere , y debuelve toda la jurisdiccion ,
potestad , y autoridad Episcopal al Cabildo , como de Obis-
po en poder de Paganos , y Scismaticos es expresso el
text. in dict. cap. Si Episcopus 3. de supplen. neglig. Prae-
lator. in 6. junto con los Doctores referidos num. 33. Y
del existente en tierra de enemigos , aunque Christianos ,
si se halla prohibido el comercio , lo dexò escrito
Passerin. à Sextula in dict. cap. Si Episcopus , 3. num. 6. in
fin. ibi : In his verò casibus , in quibus Episcopus captus non po-
test constituere Vicarium , si illam iam habet institutum , cessat
eius mandatum. Cita à Dominico en el mismo cap. 3.
num. 8.

36 Es singular , y comprehensiuo de lo arriba
expressado el lugar de Paxjordan variar. elucubrat. tom.
2. lib. 12. tit. 1. donde aviendo dicho en el num. 6. que
se debuelve la jurisdiccion al Cabildo por la captividad del
Obispo , lo estiende en el numero 7. al caso de hallarse en
poder de Principe Christiano. ibi : Extenditur etiam ad fi-
deles , quando caperetur in iusto bello. Y prosigue en el num.
8. vt ibi : Præterea , si captivitatis tempore Vicarius iam esset
constitutus , cessat ipsius officium , & iam illud exercere non potest.

37 Y recogiendo el discurso al assumpto , se ha-
lla en nuestro caso , que con Real Decreto de 21. de
Noviembre 1710. mandò Su Magestad sequestrar los
efectos , y productos de la Mitra de Valencia , y que
no

no se obedeciesen mandatos , despachos , sentencias , ni providencia alguna dada por el señor Arçobispo , respectante al gobierno de su Arçobispado , prohibiendo totalmente el comercio , y comunicacion con su Ilustrissima , mientras no se restituyere à sus Dominios , con el motivo de que se hallaria en poder de los Enemigos (sino en voluntario sequito suyo) y remitidos al Rey la revocacion , y poderes apuntados numero 15. bolviò à mandar Su Magestad se observasse en ellos lo dispuesto en dicho Real Decreto , reteniendolos , sin permitir que se pongan en execucion , ni efectue su contenido.

38 Luego clara , y distintamente consta que la prohibicion de comercio , y comunicacion con el señor Arçobispo es total , repetida , y enixa , y que ausente su Ilustrissima , se halla impedido por autoridad Real de manifestar su voluntad , y sin poder dar las providencias de que necessita el Arçobispado : y segun ello , es llano que acabò con el Oficio el susodicho Don Francisco Maquilon , fue , y es ninguna la colacion con que se abriga el Doctor Pichon , para pedir la possession de la Prebenda , y Canongia , y quedò devoluta al Cabildo la jurisdiccion Arçobispal , *Silvester in summ. verb. Archiepiscopus num. 3. ibi : Secundò : Vtrum Archiepiscopus suppleat vices Episcopi per solam vacationem Sedis Episcopalis? Et dic , quod non , sed Capitulum supplet , extra de supplend. neglig. Prælat. cap. Si Episcopus. & cap. Ecclesia. lib. 6. Et idem est , si sit excommunicatus , vt in cap. Romana. de supplend. neglig. Prælat. Vel captus à Paganis , vt in dict. cap. Si Episcopus. Et idem puto eadem ratione in omni casu , quo Episcopus suum Officium exercere , & committere non possit. Puta , si efficiatur mutus , aut vertatur in furorem.*

39 Siguiòle Layman in dict. cap. Si Episcopus 3.
de

de supplend. neglig. Prælator. in 6. ibi: Quare arbitror, cum Sylvest. verb. Archiepiscopus. num. 3. Generaliorem responsionis Bonifacianæ rationem assignandam esse. Si Episcopus perpetuò, seu durabili, & absolutè dicto impedimento detentus sit; seu ob captivitatem ab hostibus, seu ob amentia morbum, ad Capitulum interim pertinere ius administrationis, quia perinde tunc censeri debet, ac si sedes vacaret, si Episcopus absolutè, & omninò impeditus sit. Y en el vers. Notandum. añade, vt ibi: At verò Capitulum iurisdictionem exercet in defectum Episcopi, sed intelligi debet, si Episcopus nullus adsit, vel ad administrationem omninò inutilis sit, quod interim Capitulum perinde, ac si sedes vacat, administrare debeat, donec Pontifex aliter provideat,

40 Por el mismo sentir estuvo el Cardenal de Luca de Canonic. & Capit. discurs. 30. num. 11. donde despues de aver dicho, que el cuerpo mystico de la Iglesia Cathedral se compone de Obispo, y Cabildo, infiere de ello: Ac propterea vbi deficit caput, ad quod pertinet istas functiones explicare, per ius non decrescendi succedit reliquum corpus, quod est Capituli, tam in iurisdictionalibus, quam in alijs, vt pluries in præcedentibus ad materiam potestatis Capituli Sede-vacante, seu aliàs plena, sed impedita. Y conduce in summ. annot. ad Sac. Concil. Trident. §. 3. num. 36. ibi: Episcopi verò, vel Prælati sede-vacante, vel aliàs impedita, vt propterea impedimento vacationi æquipollente, Capituli iurisdictionali, ac administrationi locus aperiatur.

41 Con mayor energia el dicho de Luca de præminen. disc. 19. num. 6. ibi: Ob Episcopalem iurisdictionem, & superioritatem in ipso Capitulo residentem, Episcopo mortuo, seu aliàs impedito. Y mas abaxo, hablando del Cabildo. ibi: Aliosque actus iuris-

dictionis, & superioritatis, Episcopo mortuo, vel impedito facere potest ex quodam iure non decrescendi ex cessante capite remanente tota iurisdictione, seu præeminentia Episcopali, & Cathedratica penes reliquum corpus Ecclesie Cathedralis constitutum. Et discurs. 20. num. 12. ibi: Cum ipsius Cathedralis corpus formale constituatur insimul, & unitim ab Episcopo, tamquam capite, & à Capitulo, tanquam reliquo corpore, exinde resultat quod absente, vel impedito capite iura præeментialia, & iurisdictionalia per quoddam ius non decrescendi integrè resident penes Capitulum, tamquam reliquum corpus.

42 Lo mismo repite disc. 22. num. 6. & 7. donde num. 6. afirma: Capitulum constituit cum Episcopo unum, & idem corpus Ecclesie Cathedralis representativum, cuius iurisdictionis, & præeminentiarum actualè exercitium residet penes Episcopum, tanquam caput, habitualè verò est etiam penes Capitulum, quod Sede-vacante, seu aliàs absente, vel impedito Episcopo, ex quodam iure non decrescendi, tam in iurisdictionalibus, quam in præeminentialibus exercitium quoque habet. Et disc. 23. num. 6. ibi: Sede vacante, tota iurdictio spiritualis ad Capitulum devolvitur, seu penes ipsum ex Beneficio iuris non decrescendi remanet, ac etiam sede plena, Episcopo absente, vel impedito.

43 A que parece aludiò el Pontifice Innocencio Tercero in cap. Inter corporalia 2. de translat. Episc. en las palabras: Sicut iuxta communem modum loquendi dicitur Ecclesia viduata, quæ licèt Episcopum habeat, inutilem tamen perhibetur habere. De que puede verse Hostiens. in summ. lib. 3. rubric. Ne Sedevacante aliquid innov. verb. Quod modis. num. 2. con otros, que recogen Pavin. de offic. & potestat. Capit. Sedevacant. part. 1. quest. 1. num. 4. Barbol. de Potest. Episcop. alleg.

132. num. 3. Amaya in leg. Nullus, 60. C. de Decurionib. lib. 10. num. 41.

44 Y haze tambien por esta parte Alexandro consil. 110. num. 9. lib. 6. donde hablando en terminos de impedimento puesto por la potestad Real (es nuestro caso) dize, vt ibi: *Quia ad hoc potest responderi, quod imò Ecclesia intelligebatur carere Pastore tempore predicto: cum propter potentiam laicalem impediretur per se, vel per Vicarium suum exercere ea, quæ pertinebant ad ius, & iurisdictionem Archiepiscopi, vt est de mente Innoc. in dict. cap. Ad abolendam, vbi voluit, quod iura, quæ per mortem Episcopi devolvuntur ad Capitulum, devolvantur etiam eidem, quando Episcopus est per absentiam impeditus.* Conviene Castrense, Bobadilla, y otros muchos, referidos por Amaya in dict. leg. 60. num. 40. y Barbof. de Potest. Episc. alleg. 52. num. 3.

45 A que se ajulta el Card. Thusco lit. C. conclus. 56. num. 6. tom. 1. ibi: *Et præcedit declaratio, sive Ecclesia vacet verè per obitum Prælati, sive vacet fictè, vt quia de facto per potentiam secularem impediatur. Et inferius num. 34. ibi: Quid autem sit, si de facto impediatur per se, vel per Vicarium capere possessionem, vel exercere vide Alex. qui loquitur in Archiepiscopo Pissarum. consil. 110. Adeò gravis num. 3. & seq. vers. Tertio proviari videtur. lib. 6. vbi, quod sedes dicitur fictè vacare, non verè, cap. Si Episcopus, & cap. fm. iunct. glos. 2. de Jupp. neglig. Prælat.*

46 Ni dista del mismo intento la Doctrina del Card. de Luc. de Benef. disc. 161. num. 111. ibi: *Respondendo autem ad contraria, quatenus pertinet ad secundum fundamentum, quod vtpotè juris Canonici magis existimandum videbatur, advertendam dictam Decretalem in cap. Si Episcopus. de supplend. neglig. Prælat. in 6. non declarare Ecclesiam per Episcopi captivitatem*

verè viduatam ; quoniam si ita esset , disponderetur eam de novo Pastore , vel Sponso providendam esse , ne pati cogere-
tur diuturnam vacationem , quam vtpotè Ecclesijs nimis præ-
iudiciale , Sacri Canones abhorrent ; sed solum adhibet reme-
dium provisionale , quod non solum intrat ob impedimentum re-
sultans à captivitate , sed etiam ex quocumque alio accidenti ,
ob quod Capitulum suscipit Ecclesiæ administrationem.

47 Sin que lo obrado por dicho Don Francisco
Maquilòn pueda defenderse por el comun error. ad late
tradita per Altimar. de nullitat. rubr. 10. quest. 16. ex num.
29. Lo vno : porque no concurren las idemidades, y re-
quisitos necessarios para tolerarle , como son , autoridad
del señor Arçobispo , que pudieffe darle jurisdiccion, por
entenderse muerto civilmente, supuesto el Decreto de su
Magestad ; y comun opinion del Pueblo , pues nadie ig-
nora el Decreto , y revocacion referidos. *Glos. in cap. Ni-
hil 44. verb. Administrent. de electione. vbi Abb. Panor-
mitanus num. 11. ibi: Nec communis error iudat , ex quo
deest autoritas Superioris , nam. L. Barbarius præallegata
fundat se super communi errore , & super autoritate Su-
perioris , nam ille servus , qui putabatur liber , habuit offi-
cium à Superiore , & sic concurrebant ibi duo , scilicet au-
thoritas Superioris , & communis error , secus autem vbi ad-
set vnum tantum. Et inferius num. 2. in fm. ibi : Sed si sus-
pensio , vel privatio esset notoria , vel inhibitio Superioris præ-
cessisset , tunc non tenerent gesta. Vt in cap. Veritatis. de dolo,
& contum. & in cap. Præter. §. Verum. 32. distinct.*

48 A. que se llega Fagnan. in cap. Ne imita-
ris §. de constit. num. 380. ibi : Etenim error vnde eli-
citur præsumptio jurisdictionis ab Ecclesia tributa , debet
esse communis , & titulus putativus provenire debet à le-
gitimo Superiore. Cita à Innocentio Hostiense, y otros mu-
chos DD. y transcribe en exornacion de este comun

prin-

principio la autoridad de Panormitano , proximately referida.

49 De que muy difuso tratan dicho Fagnan. in cap. Super eo 2. de crim. fals. ex num. 8. ad fin. ibi: *Verumtamen ad hoc, ut valeant gesta ab eo, qui auctoritatem non habet, non sufficit communis error, sed requiritur etiam titulus à Superiore collatus, licet is titulus sit reverà invalidus ob vitium aliquod occultum.* &c. Y Garcia de Benef. part. 5. cap. 4. ex num. 276. ad 339. donde en el num. 281. dize: *Secundò limitatur, quòd ad hoc, ut valeat collatio, & alia gesta per eum, qui se gerit pro Prelato, seu est in possessione, & communi existimatione alicuius officij, non sufficit communis error cum possessione, sed simul etiam requiritur auctoritas Superioris, & titulus ab eo collatus, quamvis invalidus ex aliquo vitio latenti, seu defectu occulto, ut probatur ex dicta leg. Barbarius cum concordant. adductis.*

50 Lo otro, porque es publico, y notorio, que en las colaciones de los Beneficios haze jurar la obediencia al señor Arçobispo el dicho Don Francisco Maquilòn, para el caso vnico de restituirse su Ilustrissima à los Dominios del Rey, con la clausula: *Non aliter, nec aliàs*; y assi el mismo reconoce la sobredicha muerte civil de su Ilustrissima, y no puede sufragarle la ignorancia del derecho, por los textos in cap. Si in Laicis. 83. distinct. cap. Ignorantia. de regul. jur. in 6. L. Lata culpa. de verbor. signific. cum vulgat. ni tener lugar la Ley Barbarius Philippus 3. de Offic. Præ. por lo notorio del defecto de jurisdiccion, ex traditis à Francès de instruf. quest. 9. ex num. 15. con los demàs Autores referidos num. 47. 48. & 49.

51 Todo concluye nulidad en la colacion, que impossibilita el dàr, y tomar respectivamente la possession, y que la jurisdiccion de su Ilustrissima se ha radicado en el Cabildo.

PARTE SEGUNDA.

EN QUE SE SATISFACE A

las objeciones, y fundamentos contrarios.

52 **E**Ntra suponiendo Don Francisco Maquilon en su Papel, que el Cabildo pidió al Provisto en la Canongia los poderes con que exerce la jurisdiccion, y que assi lo avia escrito à su Magestad: cuya equivocacion, aunque queda satisfecha con el hecho referido num. 1. con todo es preciso manifestarla, repitiendo que lo que se le pidió, fueron solamente poderes justificativos de la colacion; y que estos los deva exhibir el Colator, es doctrina firme, ni el Cabildo puede dexar de pedirles, aviendo de dàr capitularmente la possessiõ, y examinar si la colacion es canonica, y legitima, y hecha por quien tenga autoridad, segun la Constitucion del año 1605. referida n. 4. y jurada por los señores Arçobispos, y Canonigos, Rota apud Cavall. *decis.* 359. num. 4. apud Farin. *in novissimis decis.* 636. apud Carrill. *decis.* 201. à n. 5. *cum seqq.* apud Duran. *decis.* 55. n. 5. & 11. apud Merlin. *decis.* 368. apud Amat. Dunofet. *decis.* 202. & *part.* 11. *recent.* *decis.* 319. & 333. con otras, que recogió Roxas *decis.* 28. r. cuya observancia califica, no solo ser el Cabildo contradictor legitimo, sino q̄ en esta parte se deve reputar por Superior, y Juez, con las inspecciones, y requisitos del *cap. Ordinarij* 3. de *Offic. Ordinar. in* 6. y del Sagrado Concilio de Trento *sess.* 7. de *reform. cap.* 5. como prueba la Rota, post Cardin. de Luc. de *iurisdic. decis.* 22. & 23. ponderando que en estos terminos el Cabildo *Fungitur iure Ordinarij.*

53 Así lo ha practicado siempre el Cabildo, y lo convence, demàs de los exemplares citados en el num. 3. el del año 1637. en que habiendo vacado vna Ca-

nongia de aquella Santa Iglesia, por muerte del Canonigo Juan Antonio Verdaler, la confirió el señor Arçobispo, que entonces era, à Don Francisco Fenollet; y negada la possession por el Cabildo, se le quiso estrechar con censuras, y suscitado pleyto en la Nunciatura de España, obruvo este à su favor, con sentençia dada en 14. de Enero del siguiente año 1638. cuyo derecho no puede negar D. Francisco, siendo tan reciente el vltimo exemplar de la Canongia, que con especial mandato del señor Arçobispo confirió à D. Francisco Matheu, à que se opuso el Cabildo, negando la possession, y quedaron convencidos el señor Arçobispo, y D. Francisco de la Justicia del Cabildo. Pero como todo esto le es notorio, varia la peticion del Cabildo, diciendo, se le piden al Provisito los titulos con que Don Francisco exerce la jurisdiccion, por elidir con question mas ardua el claro derecho del Cabildo, en lo que pide, y no manifestar el defecto de poder, como luego se dirà.

54 Sin que satisfaga la doctrina que pretende esforçar, de que suponiendosele dada (aunque contra la verdad del hecho) la facultad de proveer Beneficios en el ingreso de su oficio, se tiene en el exercicio de ella, no como à Delegado, sino como Ordinario; y que assi teniendo fundada su intencion, no estaria obligado à manifestar el titulo, ò poder con que hizo la colacion: Por que aun corriendo por aora con el supuesto del antecedente, solo pudiera tener lugar la consequencia, quando Don Francisco, ò su Antecesor en el Oficio, frequente, y ordinariamente huviesse vltimo de la facultad de conferir Beneficios, sin otro poder del señor Arçobispo, que el que supone estaria comprehendido en las facultades de su nombramiento, como muy del intento lo dexò escrito Ventrigl. dict. annot. 14. num. 53. ibi: *Si verò negatur predicta facultas postquam Vicarius illa usus est, & ad annullandum actum factum,*

Et tunc, si Vicarius; vel eius predecessor communitè explevit ea, que requirunt specialem facultatem, maxime Episcopo presente, est presumenda facultas predicta.

55 Nadie en Valencia ignora, que no solo estando presente el señor Arçobispo, sino, lo que es mas; ausente en Madrid, tenia tan limitadas Don Francisco las facultades, que no solo para la colacion de Beneficios (que esto no se estrañarà) sino aun para las cosas de menos consequencia, como es, conceder Licencias de Confessar, ò Predicar, dár Dimissorias para primer tonsura, dispensar intersticios, conceder letras testimoniales, y otras deste genero, y que frequentemente las han exercido otros Vicarios Generales, se recurria à Madrid, confessando el mismo Don Francisco Maquillon, que nada de esto podia exercer sin especial orden de su Ilustrissima, para cada caso particular: Luego es cierto que aun supuestas las clausulas generales, que dize contiene su poder, no pudo estenderse nunca à conferir Beneficios.

56 Pero lo que causa aun mayor admiracion, es que estando tan reciente la memoria de este hecho constante, pretenda celar Don Francisco la forma con que ha conferido algunos Beneficios, y Curatos; y afirme en la pag. 27. §. *Luego*, que muchos años haze, que està exerciendo las facultades de conferir Beneficios en toda la Diocessi, interviniendo en muchos actos los Canonigos; para inferir que no estaria obligado à presentar la escritura de su nõbramiento, quãdo como queda referido, las colaciones de Beneficios, y Curatos que ha hecho, fueron todas precediendo en ocasion de vacantes; provisiõ del señor Arçobispo, ò por carta, estando ausente de esta Ciudad; ò de orden verbal suyo, hallandose presente en ella, para que los confiriessè à los Provistos: cuya forma de colaciones no inducete poder de conferir Beneficios; porque para este efecto,

no basta que se le ordene al Vicario que confiera este, ò otro Beneficio en particular, sino que se necessita, que especialmente se expresse, que se le dà facultad de conferir Beneficios in genere. Passerin. in cap. fin. de Offic. Vicar. in 6. n. 33. Garcia de Benef. part. 5. cap. 8. n. 113. ibi: *Quod autem dicitur speciale debere esse mandatum conferendi, intellige, vt non tamen ad certa Beneficia a vacatura, vel ad conferendum certis personis sit: Hoc enim non valeret, sed solum specialiter exprimi debet, quod facultas ei detur conferendi Beneficia; debet tamen esse generalis.* Y que los Canonicos hayan intervenido en concursos de Curatos, para semejantes colaciones, en que puede favorecer al intento de no aver de exhibir los poderes, para la colacion de la Prebenda de que se trata? quando nada de ello induce Poder general de conferir Beneficios. Y los Vicarios Generales no pueden proveer los Curatos sin especial mādato del Obispo, d. cap. final. de Offi. Vic. in 6. Garc. de Benef. part. 9. cap. 2. §. 1. n. 120. ibi: *Non tamen poterit Vicarius absque speciali mandato facere collationem ipsarum parochialium magis idoneo iudicato, & electo.* & part. 5. cap. 8. n. 109. ibi: *Non tamen poterit etiam hodie stante concilio Trident. conferre parochiales Ecclesias, quia earum collatio non est absolutè necessaria.* Ni consentir por el Obispo ausente en semejantes colaciones. arg. text. in cap. 1. §. Cum vero. vbi DD. Ne Sed. vac. in 6. Selva de Benef. part. 2. q. 14. n. 10. ibi: *Nec iste Vicarius Generalis potest consentire in collatione Ecclesie vacantis pro Episcopo absente.* Por estār reservadas las dos cosas al Obispo dict. cap. final. de Off. Vic. in 6. S. C. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 18. Bulla B. Pij V. incip. In conferendis. 15. Kalend. April. 1566. in Bullar. Constitut. 47. apud Barbof. de potest. Episc. part. 3. allegat. 60. n. 12. en quie es libre, y facultativa la provicion Rota Roman. in Abulens. Parroquialis de la Calçada 22. Iunij, & 24. Octobris 1594. cor. Card. Blancheto, referida por Garcia dict. part. 5. cap. 5. n. 92. & 93. & cap. 7. n. 83. ibi: *Postea tamen coram Illustrissimo Cardinali Blancheto, Domini magis ierunt in hoc, quod collatio Parochialium etiam hodie non sit necessaria, quia tota radicatur in mera voluntate Episcopi, qui potest abstinere ab illa, & permittere, vt per lapsum tempo-*

ris ius devolvatur ad superiorem, nec ad eam per alium cogi potest, ut apparet ex decis. supra adductis cap. 5. n. 92. & 93. y notorio à todos el estilo, y praxi de antiguo observada en la colacion de las Iglesias Parroquiales, quando se halla ausente el Ordinario Ecclesiastico. Latè Card. de Luca in annot. ad S.C. Trid. disc. 32. n. 12. & de Iurisd. disc. 98. n. 6. vers. Secus verò. ibi: Ac propterea praxis est, quod quando Episcopus sit absens, atque in aliena Diœcesi moretur, concursus fiat coram Vicario Generali, eoquè perfecto, transmittatur Episcopo nota approbatorum, ex quibus præelectionem sibi incumbentem faciat, cum provisione beneficij, quando ea esset ordinaria, vel cum concessione testimonialium, quando fieri debeat per Sedem Apostolicam, dum post per actum concursum, iste actus dicitur extrajudicialis, & voluntariæ jurisdictionis, qui in diverso loco, & in diverso tempore explicari potest per Episcopum, quamvis coram eo concursus habitus non fuerit.

57 No es menos, sino mas digno de estrañar lo q̄ en la pag. 21. hasta la 34. se afana en querer probar, no tiene obligacion de exhibir los poderes cō que exerce la jurisdiccion ordinaria, por no hallarse en el ingreso de ella, ni tampoco el especial de conferir Beneficios, porque aviendosele dado en el mismo nombramiento para el oficio, tambien se auria hecho de la jurisdiccion ordinaria: Lo que se satisface facilmente, pues no pidiendole lo primero, como queda dicho en el n. 1. y 52. se le niega lo segundo, como opuesto claramente à la verdad del hecho, y le dirà luego en el num. 63.

58 Lo demàs que añade: si el señor Arçobispo Rocaberti tuvo, ò no, necesidad de producir el instrumento de la gracia alternativa, para legitimar la colacion del Canonicato vacante en el mes de Abril (deve dezir Octubre) hecha en persona de Don Jacinto Orti, tiene la misma satisfacion, y antes favorece à la pretension del Cabildo; pues suponiendo Don Francisco (lo que ya queda probado) que el Cabildo deve examinar si es canonica la eleccion, deve tambien confessar, que le ha de cōstar ser hecha por quien tenga facultad de conferir, y esto no puede ser de otra suerte, que exhibiendo la escritu-

ra del poder: Mayormente siendo cierto, que si se tuviera D. Francisco, avia de ser en instrumento separado, constandole al Cabildo, como se dirà luego, que no le tiene en su nombramiento; y en este caso, segun el mismo Don Francisco afirma, como delegado, deviera exhibir los poderes, como lo hizo el señor Arçobispo Rocaberti en el caso referido.

59 Y antes de passar à otro assunto, es fuerça hazer recuerdo de la contradiccion manifesta cõ q̃ en esta parte procede D. Francisco; pues hablando en la pagin. 31. §. *Ni el exemplar.* del referido Canoncato, que oy posee Don Jacinto Orti, despues de aver referido que se le entregaron al Cabildo las Letras de la facultad, y gracia de la alternativa, para passar à darle la possession, añade ibi: *Que aunque esto lo huviesse permitido este Prelado voluntariamente, no se infiere, tuviesse obligacion de hazerlo, ni en esto pudo ocasionar el menor perjuicio à los successores en esta Prelacia, por ser hecho voluntario.* Repitiendo dos vezes la voz *voluntariamente, y voluntario.* Y en el parrafo inmediato, q̃ comienza: *Ni aunque.* olvidado de lo que poco antes avia dicho, afirma, vt ibi: *Que el dicho Canoncato no vacò en mes del Ordinario, sino en el mes de Abril (quiere dezir Octubre) que era mes de los reservados à su Santidad, por la regla 8. de la Cancellaria, y aquel Prelado le confirió por indulto, y gracia, y privilegio de la alternativa de meses, que su Santidad le tenia concedida; y como confirió el dicho Canoncato, por este privilegio, y gracia especial, teniendo, como tenia, la regla de la Cancellaria contra si, fue preciso, para justificar su colacion, el presentar el indulto; pues teniendo la regla contra si este Prelado, y fundandose en la limitacion por la gracia, indulto; y privilegio particular, que tenia, debió de justificar con el indulto, y gracia la qualidad en que se funda. Vease aora, como se puede componer ser voluntario, y preciso; presentar el indulto, y averlo hecho el señor Rocaberti voluntariamente, y deberlo hazer, para justificar la qualidad en que se funda: y què merito pueden tener las asserciones de quien tan clara, y manifestamente se contradice? Y no hallarà el Autor del Papel doctrina que lo concilie, ni califique en todo el Teatro de la Jurisprudencia.*

60 Sin embargo, pudierafele disimular esta contradiccion, si en lo puntual de los poderes, que dize tener tan generales, no fuesse igual, y de mas graves consequencias la equivocacion con que los resume: siendo muy de estrañar, que pretendiendo establecer publicamente en Memorial dado à la Estampa, y dirigido à Su Magestad, su jurisdiccion, y poderes tan dilatados, como supone, no pudiesse en el principio vn tanto de ellos, con las palabras formales, y especificas, para hazer de esta suerte à quantos le ignoran mas clara demostracion; mayormente siendo este el hecho, y fundamento principal, en que estriva toda la maquina del edificio.

61 Entra à establecer los fundaméto juridicos de la colacion, y en la pag. 2. §. *No se duda.* confiesa, como se ha dicho, no poderse dudar, ser necesario en los Vicarios Generales poder especial para conferir Beneficios; y supone que en su nombramiento, recibido por Dionisio Diego en veinte y seis de Mayo 1708. se le avian dado las mismas facultades que à sus antecesores, y dize, que la facultad de conferir Beneficios se hallava expressa en los poderes de estos; y prosigue en el parrafo siguiente, afirmando que tampoco se puede dudar les tenga Don Francisco.

62 Todo esto, junto con la resistencia en manifestar el poder, es tacitamente querer que se haya de estar à su mera assercion, y que bastaria que D. Francisco lo diga; pero confessando, que el acto de la colacion, y provision no le puede executar por solo ser Vicario General, sino que necessita de especial facultad, tiene contra si la regla, de que *Affertioni Iudicis non statur super causa, sine qua actum facere non potest*, segun con Decio, Aymon, Alciato, y Corracio, trae Garcia de Benef. part. 1. cap. 5. num. 55. Narbon. in leg. 60. Gloss. vnic. tit. 4. lib. 2. Recopil. vbi plura Castillo lib. 5. controu. cap. 8. n. 38.

63 Pero por mas que pretenda ocultarle, podrá facilmente entenderse, que concurriendo actualmente en Cabildo dos Canonigos, testigos del mismo instrumento, no se le esconderia su forma, y disposicion, que es como se sigue.

64 ,, Nombra D. Antonio Folch.&c. en Vicario Gene-
 ral en lo espiritual, y temporal, durante su voluntad, à Don
 ,, Francisco Maquilòn, dandole facultad para conocer de las
 ,, causas civiles, criminales, matrimoniales, y de apelacion de
 ,, los Sufraganeos, queriendo, *quod ad exercitium dicti officij ni-*
 ,, *hil potestatis deficiat, quia in præmissis, & ad effectum relatum se*
 ,, la concedia del mismo modo, y forma que sus antecesso-
 ,, res las avian dado à los Vicarios.

65 Que esta sea la forma del nombramiento, aunque
 no le tiene el Cabildo, lo puede assegurar, y tendrá el desengaño,
 si alguno dudare, recurriendo al Protocolo, puesto que es instrumento publico.

66 Bien claro haze el tenor de esta escritura, que lo
 concedido à los antecessores, no se le concede à Don Francisco
 en todo indefinidamente, sino en lo antes expressado, ò
 conducente à su execucion, y con restriccion enixa, y repetida,
 como lo son las palabras: *Ad exercitium dicti officij.* Y
 las: *In præmissis, & ad effectum relatum:* y assi no es referente
 con la generalidad supuesta en el Memorial, si solo en las
 causas civiles, criminales, y demàs expressadas; y si bien sola
 su lectura manifiesta exactamente ser incierto todo el supues-
 to del Memorial de Don Francisco, à mayor abundamiento,
 en lo juridico se advierte.

67 *Lo primero:* que siendo la diction *dicti* repetitiva de
 lo expressado, con restriccion à no comprehender otra cosa,
 segun los Autores colectados por Barbosa *diction. 87. num. 1.*
& 8. & diction. 276. num. 2. 6. & 7. se ve, que en las pala-
 bras del nombramiento: *Ad exercitium dicti Officij.* toda la
 potestad que se concede, es respecto de su execucion, y exer-
 cicio en quanto al Vicariato en lo espiritual, y temporal, pa-
 ra conocer de las causas civiles, criminales. &c. que fue lo que
 se tenia dicho; pero no en otras cosas, que no fueron expres-
 sadas, por obrar esto la clausula restrictiva *dicti.*

68 *Lo segundo:* que toda la geaeralidad que pudiera con-
 cebirse de la relacion à los antecessores, hallandose con las

clausulas restrictivas: *in præmissis*, & *ad effectum relatum*. no tiene más eficacia, ni extension, que en lo expressado antecedentemente, sin comprehender cosa, que necesite de especial mandato, segun Barthol. seguido por todos *in L. Qui Romæ. §. Calimachus. in fin. & ibi Alexander num. 6. ff. de verbor. obligat. Zabarell. consil. 22. num. 10. lib. 1. Ruin. consil. 59. num. 3. lib. 5. Marrh. de claus. part. 1. claus. 26. num. 1. & 3. Seraphin. decis. 331. num. 5. Barz. decis. 125. Altimar. de nullitat. tom. 2. rubric. 11. quæst. 25. num. 19. ibi: Nec quoties dicta clausula est restricta circa præmissa, & expressa, nam tunc non comprehendit ea, quæ requirunt speciale mandatum.*

69 Por la regla, que las clausulas, por generales que sean, si se ponen con las palabras: *in præmissis. ò circa prædicta, & circa ea*. Se restringen à lo expressado, y nada obran respecto de otra cosa. Altimar. vbi supra. ibi: *Cum sit generalis regula, vt clausula generales per illam subsequencia in præmissis, & circa ea restringantur ad expressa, & nihil ultra ea operentur.* con Boguin. decis. 21. n. 45. & sequent. Rota decis. 576. n. 2. part. 1. & decis. 418. n. 12. part. 19. recent. tom. 2. & cor. Cavalier. decis. 612. n. 22. Sperel. decis. 28. n. 18. vbi alij.

70 Y mas hallandose puestas con dicha restriccion, despues de numeradas las causas, y negocios, para que se hazia el nombramiento, que quitan toda generalidad, coartandose à solos aquellos efectos expressados. Carol. Anton. de Luc. ad Hugolin. de procurator. part. 2. cap. 4. n. 7. ibi: *Mandatum generale cum libera non important verba cum libera, si post datum mandatum deventum fuerit ad concessionem facultatis liberæ cum verbis de eo super præmissis, vel similibus restrictivis ad negotia illa.* Dec. conf. 493. num. 16. Cavalier. dict. decis. 612. n. 22. Palsion. de locat. & conduct. cap. 7. num. 34.

71 Lo tercero: porque en el nombramiento de Don Francisco, las clausulas de que no le falte potestad, y que tenga la misma que los antecessores, se leen puestas, no en lo dispositivo del mandato, ò nombramiento, sino en lo ejecutivo, y para el exercicio del officio; y esto solo bastava, pa-

ra no tener virtud de ampliar la disposicion, ni referirse à otro negocio, ni causa, que los de la dispositiva por el expreso texto de la *Clement. 1. de Præbend. ibi: Cum in concessione gratiæ, ad quam non augendum, sed exequendum, debent, quæ sequuntur referri.* Jalsòn *in l. Ius civile. num. 6. ff. de just. & jur. Ofsalch. decis. 164. num. 2. Fatin. decis. 111. num. 4. recent. 2. part. & post alios, Pareja de instrument. ediction. tit. 5. resol. 10. à num. 69. Antun. Portug. de donat. Reg. lib. 1. prælud. 2. §. 3. n. 13.*

72 Y es comun, que quando semejantes clausulas se hallan consecutivas, y en consecuencia del nombramiento, lo general de ellas recae solo sobre los negocios expresados, de que se hizo poder, Rota apud Merlin. *decis. 463. & part. 4. recent. decis. 462. num. 3. Vrceol. de transact. quæst. 13. num. 22. cum alijs, Altimar. de nullit. rubric. 11. quæst. 25. n. 10.*

73 De que se haze evidente, que las potestades, que dize Don Francisco se le dieron de los antecessores, son solo las que tuvieron para el conocimiento de las causas civiles, criminales, matrimoniales, y de apelacion de Sufraganeos; pues à estas se halla limitada la relacion, que su instrumento heze à las de aquellos, por las dicciones restrictivas: *dicti: in præmissis: ad effectum relatum.* y demàs que vãn ponderadas; pero no à otras facultades diversas, como lo es la de conferir Beneficios, por el vulgar axioma, que lo limitado deve producir limitado efecto. *l. In agris. ff. de adquir. rer. dom. l. Cancellaverat. ff. de bis, quæ in test. delent. l. Ex facto. §. Item quæro. ff. de vulgar. l. Age. Cod. de transact. cap. Ea noscitur. de senten. excommunic. cum vulgar. exornado por Castill. lib. 4. controvers. cap. 45. y Carleval. tit. 1. de iudic. disp. 2. num. 993. & disput. 4. n. 7.*

74 Y tambien, porque el relato en tanto està en el referente, en quanto este le refiere, que es solo en lo que puede dezirse relato, y no en cosa alguna de las demàs que contenga, à que no se haya hecho relacion, como por si es notorio, y prueba la Rota. *part. 17. recent. decis. 16. à num. 1. cum seqq. & decis. 81. num. 7. & 8.*

75 Siendo pues la del nombramiento de Don Francisco relacion especial, y determinada à lo que en los poderes de los Vicarios Generales antecessores se hallasse concedido, respeto del exercicio del oficio, para efeto del conocimiento de las causas civiles, criminales. &c. No podrà comprehender la facultad de conferir Beneficios, por no ser de las expressadas en el nombramiento de Don Francisco, ni respectantes à la execucion de estas, que es el efeto referido.

76 Confirmale lo mismo con la siguiente consideraciõ: Queda probado, que la facultad de conferir Beneficios, por ser materia de gracia, y donacion, necessita de especial comisiõ expressa: de forma, que no basta mandato general, aunque sea con libre administracion, y en que se contengan las demàs facultades, que necesitan de mandato especial, sino que con claridad se deve especificamente expressar, que se concede facultad de conferir Beneficios, para que los Vicarios Generales lo puedan hazer, segun Passerin. *in cap. Licet 2. de Offic. Vicar. in 6. n. 9.* Flamin. *Parif. de resignat. Benef. lib. 9. quest. 7. n. 34.* con los que van citados num. 8. 9. & 10.

77 Tambien queda fundado con el mismo Flam. *de resignat. Benef. lib. 2. quest. 24. num. 6.* que aunque generalmente se dixesse, que se davan las facultades que à otros Vicarios Generales (caso que estos las tuviessen) si no se expressava la de conferir Beneficios, por esta relacion de poderes de antecessores no se comprehenderia; y à mas de probarlo, dicho Flamin. en estos propios terminos de nuestra contingencia, se convence de la misma letra del text. *in dict. cap. fin. de Offic. Vicar. in 6. ibi: Cum in generali concessione nequaquam illa veniant, quæ non esset quis verosimiliter in specie concessurus; nec regulariter donare valeat is, cui bonorum administratio etiam libera est concessa:* Por cuya razon de no poder hazer donaciones, aunque se tenga la libre administracion, ni ser verosimil, que en la concession general haya voluntad de comprehender la facultad de conferir, concluye diciendo: *Officialis,*

aut Vicarius Generalis Episcopi Beneficia conferre non possunt, nisi Beneficiorum collatio, ipsis specialiter sit commissa. Porque no pertenece la colacion à la administracion; y las generales de darse lo que à otros Vicarios, se deven entender en quanto al Vicariato, y su administracion; pero no à lo que no lo es.

78 Pues si para conferir Beneficios el Vicario General, no le basta mandato general, aunque sea con libre administracion, y aunque se contengan las demàs facultades, que necessitan de especial poder, ni basta que se le den las facultades que à otros Vicarios, (aun teniendoles estos de conferir) sino que se necessita de especifica expresion de conferir Beneficios: como en vn mandato, y poder tan ageno de contener estas clausulas, se puede persuadir el discurso, que se incluya la facultad de conferir Canonias, y otra qualquier especie de Beneficios:

79 No obstante, insiste en ello Don Francisco, y omitiendo las palabras restrictivas, que expresa su nombramiento: *in præmissis, & ad effectum relatum.* haze vn extracto, y resumen de su contenido en la pag. 11. §. *Es mas del caso.* suponiendo como dispositiva de la concession la clautula: *Ad exercitium dicti officij nihil potestatis deficiat.* para introducir de esta suerte en el Memorial las doctrinas del relato, y referente; y dando por fixo tener los mismos poderes, y facultades de sus antecessores, sin limitacion alguna, se apropria las clausulas del poder de estos, como contenidas en el suyo, con la generalidad extensiva à qualquier genero de Beneficios; y assi susita las questionnes de si esta facultad se estiende à las Dignidades, Prebendas, y Canonicatos; tomando origen todos estos discursos del referido supuesto de sus poderes: que examinado à la luz de la verdad, podèmos llamar no solamente equivoco, sino muy ageno de lo real, y verdadero;

dero, y que dexa sin la menor duda el defecto de potestad que Don Francisco tiene para conferir Beneficios.

80 En la pag. 12. y las siguientes, queriendo probar que las clausulas, que importan libre, y general administracion, si expressan alguna cosa, que necessita de especial mandato, se estienden à otras que le requieren, se vale de diferentes doctrinas con el mismo supuesto de que tiene facultad de conferir Beneficios, y que assi la libre administracion obraria en ella extension à Dignidades, y Canongias; pero no refiere Autor que diga que en el mandato: *Cum libera*. se comprehenda la facultad de conferir Beneficios, ò Dignidades; ni su aplicacion tiene lugar, por faltar el supuesto de sus poderes: antes Ventrigl. à quien cita, y demàs DD. referidos, niegan que la facultad de conferir Beneficios pueda entenderse concedida por generalidades, sin especifica, y expresa comision, aunque otros articulos, que necesitan de mandato especial, puedan comprehenderse por la general *Cum libera*; pues como queda probado, esta facultad de conferir es especie de donacion, y agena de la administracion de los Vicarios.

81 Tambien merece reflexion, que tomando por relatos los poderes que el señor Rocaberti diò à Don Joseph Garcia de Azor, à Don Marcos Alcaráz, y los de otros, refiriendo fragmentos con vn. *ibi*: trascriue algunas palabras, sin dezir de què poderes habla: y en ello puede aver equivocacion, porque si las palabras que expresa fuesen de los que el señor Rocaberti, quando passò à la Corte nombrado Inquisidor General, concediò à Don Joseph Garcia, no podrian influir en los de Don Francisco las facultades especiales que

pre-

pretende , por ser notorio que Don Joseph fue nombrado entonces , no solo Vicario , sino Governador General de la Mitra ; y assi no auria relato , ni referente , por la mayor amplitud que se dà à los Governadores , y mayores facultades , que estos de suyo tienen , segun Ancarrano , Butrio , Franco , y otros , que con muchos textos refiere Passerino *in dict. cap. Licet. de Offic. Vicar. in 6. num. 9. circa fin.* Ni las claufulas de aquellos le sufragarian , ni podria persuadir con ellas , que tiene facultad de conferir.

82 No es menos digno de reparo , que aviendo Don Francisco tenido presentes los fundamentos del Pappel manuscrito del Cabildo , como se infiere del contexto de su Memorial , y pretendiendo satisfacerlos , no se haga cargo de todos , y omita. *Lo primero:* que quando confiriò el Canonicato de Don Francisco Bosca à Don Francisco Matheu , afirmò que en aquel caso particular conferia por especial orden del señor Arçobispo , que es argumento evidente de que no tiene las potestades que supone para otras Canongias. *Lo segundo:* que las de aquella Santa Iglesia , por sus Constituciones , son de simultanea colacion de su Arçobispo , y Cabildo , como claramente lo manifiestan las expressadas en el num. 17. y 18. aunque de poco tiempo , por estilo , costumbre , ò privilegio las han conferido los señores Arçobispos por si solos ; y assi es derecho singular en estos el que han adquirido para dichas provisiones : y es doctrina comunmente recibida de todos , que en la facultad de conferir Beneficios dada à los Vicarios Generales , se contienen solo los que por derecho ordinario pertenecen al Obispo , y no los que por singular , segun resta probado num. 16. y fundan Fagnan. *in cap. Non amplius. num. 73. de instit. Paxjordan dict. tit. 1. num. 180.*

Bar-

Balbos. alleg. 54. num. 62. Passerin. in dict. cap. fin. de Offic. Vicar. in 6. n. 43. Y siendo esta consideracion exclusiva de dicho Don Francisco, y queriendo justificar su colacion, avia de dar satisfacion à ella.

83 Mayormente quando las provisiones de los Canonicatos, segun las Constituciones referidas num. 17. y 18. son tan personales del señor Arçobispo, y demàs Canonigos, que en caso de ausencia de su Ilustrissima, no puede hazer sus vezes otro, que Canonigo del mismo Cabildo; y si algun Vicario General pudiera en nombre del señor Arçobispo proveer Canonicatos, avia de ser el Vicario General Capitular, que haze las vezes en las cosas del Cabildo, y no el Vicario General de la Diocesi, que no tiene intervencion en Cabildo, ni es Capitular, como lo expressan dichas Constituciones, y Bulas Apostolicas, que las confirmaron. Palabras formales son de dichas Constituciones num. 17: *Vel locum suum alicui Canonico super hoc committeret.* Y num. 18: *Aut Canonicus dictæ Ecclesiæ Præbendatus, Vicarius noster Capitularis, cui ad ipsas vacantes conferendas teneamur committere vices nostras.*

84 A que se añade, que por quanto la provision de estos Canonicatos de simultanea se haze en nombre de la Iglesia, y esta se representa por Obispo, y Canonigos, de quienes se forma vn cuerpo, siempre, y quãdo llega el caso en que qualquier de los dos se halla impedido, negligente, ò sin explicar su voto, se consolida todo el derecho en el que no lo està, como con estas, y otras reflexiones juridicas advierte notablemente el Cardenal de Luca de *Benef. disc.* 28. num. 19. concluyendo, vt ibi: *Vndè propterea vno eorum impedito, seu negligente, aut malè explicante suam partem, totum ius consolidatur in alio ob duplicem individualitatem ita concurrentem.* Y lo mismo sucede estando el Obispo suspenso de la colacion de Beneficios, ò avien-

do

do muerto, segun se dispone en el *cap. vnic. Ne Sede vacant.* in 6. que expressamente concede al Cabildo la facultad de conferir. ibi : *Si ad Episcopum, & Capitulum communiter pertineat collatio Præbendarum, mortuo Episcopo, vel à Beneficiorum collatione suspenso, poterit Capitulum vacantes conferre Præbendas, etiam si Episcopus interesse habeat in collatione huiusmodi, vt Prælati.*

85 Todo lo asta aqui referido en lo particular de las Canonias de aquella Santa Iglesia, se conforma con el derecho comun, en que està dispuesto vniversalmente que los Canonicatos de las Cathedrales sean de simultanea colacion de los Obispos, y Cabildos. Joan. Andr. in c. *Cum Ecclesia Vulterana. de elect. n. 14.* Panormitan. *ibid. n. 8.* Fagnan. *num. 11. cum sequentib. vbi plures*, Barbos. *de Canonic. cap. 14. à num. 2.* Garcia de *Benef. part. 5. cap. 4. num. 13.* Lotter. *de re Benef. lib. 2. quest. 21. à num. 8.* de Luca. *de Benef. disc. 1. à num. 27. cum seqq.* y demàs referidos num. 16. Por cuya razon no se hallarà Autor, que diga que los Canonicatos de las Cathedrales puedan proveerles los Vicarios Generales por la facultad de conferir Beneficios; solo dicen que podran comprehenderse en dicha facultad general los Curatos, y Dignidades de las Cathedrales, porque su colacion pertenece al Obispo iure Ordinario, pero no la de Canonias, como queda advertido.

86 De que se infiere quan agenas del intento son todas las autoridades, que transcribe Don Francisco desde la pag. 3. §. *Luego se ha de dar.* y los siguientes, para probar, que en la facultad de conferir Beneficios se comprehende tambien la de Canonicatos de Iglesias Cathedrales: pues ninguna de ellas habla en estos terminos, sino en los de colaciones de Dignidades, y Curatos, en que ay la diferencia referida, que desvanece el assumpto.

87 Desde la pag. 14. §. *Todo lo que.* asta la 21. §. *Ni*

el provisto. pretende persuadir que solo por la ausencia del señor Arçobispo in remotis , con dificil, ò imposible adito, se le aurian aumentado las facultades para conferir Beneficios , aunque no las tuviera en los poderes. Y lo funda en que quando los Obispos estàn ausentes in remotis , se permiten muchas cosas à los Vicarios Generales, que no las harian sin especial mandato , presentes los Obispos : como son, conceder Dimissorias , y demàs pertenecientes à Ordenes, ò facultad de ordenar , segun el cap. *Cum nullus* 3. de *tempor. ordinat. in 6.* algunas Dispensas , y otros derechos necessarios à la administracion del Tribunal Episcopal, que expressa la ley en el referido caso de ausencia.

88 Pero se reconoce facilmente lo insubsistente de este discurso : Porque no solamente no cita Autor alguno que diga , que se le aumentan las facultades para conferir Beneficios, sino que todos dicen lo contrario. Y los lugares de Esbrosio , y Maceratense , que refiere Don Francisco pag. 17. §. *Si el Prelado.* preteriendo à Giurba *consil.* 74. num. 24. de quien les sacò, para persuadir con esta cautela que ausente el Obispo, puede hazer su Vicario todo lo que el mismo Obispo , restan satisfechos , y entendidos con la doctrina, y distincion entre negocios de gracia , y justicia, que va fundada ex num. 23. y siguiò dicho Giurba referido num. 25. & 26. Y los que cita en la misma pag. 17. §. *Ni se deve reparar.* que son Picard. apud Menoch. *conf.* 52. num. 75. Joan Baut. Ferret. *conf.* 327. num. 2. Gratian. *dict.* cap. 303. num. 18. & ibi Carol. Anton. de Luc. in *animadvers.* à num. 4. y Tondut. *resol. Beneficial.* part. 2. cap. 4. §. 9. num. 19. & 20. le niegan absolutamente el aumento de las facultades que pretende , probando que por la ausencia del Obispo , no le acrece al Vicario la facultad de conferir Beneficios, pues no se expressa en derecho , ni es de aquellas cosas necessarias à la administracion de justicia ; y

porque puede expedirlas el Obispo, aunque estè ausente in remotis, como varias vezes lo ha decidido la Rota coram Bich. *decis.* 277. *num.* 3. *ibi* : *Quod Episcopi absentia non ampliat facultatem Vicarij, nisi in casibus à iure expressis.* Et *part.* 2. *recens.* *decis.* 337. *n.* 5. & *part.* 9. *decis.* 430. *n.* 4. y otras, que recogió Rubeo en la addicion à la *decis.* 46. *part.* 9. *recens.* à *num.* 76. *cum seqq.* Luego no estando expressa en el derecho la facultad de conferir, para el caso de la ausencia del Obispo, de ninguna suerte se le puede ampliar es-
 ra al Vicario.

89 Y siendo afsi, que esta question es de las principales de su assumpto, no quiere que sirvan de reparo los Autores que refiere, añadiendo con gran satisfacion, y seguridad de doctrina en el §. siguiente, que lo contrario seria cierto, y admitido en buena Jurisprudencia Canonica; y no se alcança semejante Jurisprudencia, quando los dichos Autores se la niegan, y no ay quien se aparte de ellos, conformandose en lo dispuesto por los Sagrados Canones, que niegan absolutamente à los Vicarios Generales la facultad de conferir, sin expressa concession de los Obispos. *dict.* *cap.* *Cum in generali.* *ult.* *de offic. Vicar. in 6.* Y aunque los mismos Canones expresaron algunos casos de voluntaria jurisdiccion, que pudieran exercer los Vicarios, en ausencia del Obispo. *dict.* *cap.* *Nullus 3. de tempor. ordinat. in 6.* Empero esto no puede ser argumento para la facultad de conferir, que no la permiten al Vicario, antes se la quitan, no teniendo especial poder, como literalmente en terminos de Obispo ausente in remotis, lo dispone el *cap.* *Statutum 3. de Præbend. in 6.* *ibi* : *Vt ij, ad quos eorundem Beneficiorum, & Dignitatum spectat collatio, conferre valeant per se ipsos (vel ipsis agentibus in remotis) per suos Vicarios generales in eorum Diæcessibus existentes, quibus id canonicè sit commissum.*

90 Profigüe en el §. *Quanto y más.* diziendo, que la opinion referida, de que la ausencia del Obispo en partes remotas no aumenta la jurisdiceion del Vicario para las cosas de gracia, como es la colacion de Beneficios, no puede tener lugar en este caso, en que el Prelado no solo está ausente, y en partes remotas, sino voluntariamente detenido en dominio de los enemigos, con quien se halla prohibido el comercio, y comunicacion, y por Decreto especial del Rey mandado, no se obedezcan sus Decretos, Sentencias, ni otros Despachos: Pero este discurso, lo que probaria es, que aunque Don Francisco tuviese las facultades que supone, no podria vsar de ellas, faltando la de executarlas en el señor Arçobispo, su principal, en cuyo nombre se avia de hazer la colacion.

91 Pondera tambien, que de no proveer, se debolveria la Provision al Superior; que el Provisto necesitaria de Bullas, y seria en perjuizio de la Jurisdiccion Ordinaria: Pero esta alegacion es de poca, ò ninguna substancia; por oponerse à la libre facultad de conferir, que el derecho estima en el Obispo, y demàs principios de verdadera doctrina; y porque lo mismo passa en la Sede-vacante verdadera, aviendo Vicario General, y sucediendo el Cabildo en la jurisdiccion, y porque este no puede conferir los Beneficios, tienen los Provistos por el Papa necesidad de Bullas, y demàs ponderado en contrario: con que por esta causa no le acrecerà à Don Francisco facultad alguna: y los Autores que cita, no se la conceden; antes siendo, como es materia de donacion, y gracia se la niegan: Tonduto en el lugar que le cita. *resol. Beneficial. part. 2. cap. 4. §. 9. num. 20.* dize, *vt ibi: Potest enim ea tantum facere, quæ sunt iustitiæ, aut necessitatis: non ea quæ sunt gratiæ.* Passerino habla de Colator cierto, que ha de pedir consejo. Antonelo no trata de colacion de Beneficios, Graciano, y Ferre-

Ferreto expreſſamente niegan que aya extenſion reſpeto de colacion de Beneficios ; ni puede à eſtos aplicarse lo de la neceſſidad , à que ſe refugia Don Francisco : porque la neceſſidad, y vtilidad de la Iglesia es, que la haga legitimo Colator.

92 Le haze fuerça el que los Canonicatos los han proviſto los ſeñores Arçobispos , y mayor el ver que ſi los Vicarios vna , ù otra vez han executado el acto de la material colacion , ha ſido de eſpecial orden , y mandato ſuyo , y à la perſona proviſta por ellos ; y aſi, por obviar eſta dificultad , introduce la queſtion del Colator , que ha de conferir de conſejo del Obiſpo, ù de ſu conſentimiẽto, queriendo que ni conſejo , ni conſentimiento ſe neceſſite, auſente , ò faltando el Obiſpo. A que ſe reſponde. *Lo primero*: que eſta queſtion procede ſolamente quando ay Colator cierto , que tenga derecho de conferir con conſejo, ò conſentimiento del Obiſpo , como ſe colige claramente del citado *cap. Si ad Episcopum. §. vlt. Ne Sedevacant. in 6.* reduciendose ſolamente la duda entre los DD. à averiguar en què caſos puede , ò no conferir , ſin aguardar el conſentimiento, ò conſejo; y aſi no es adaptable al caſo preſente, en que ſe diſputa ſobre la facultad del Colator.

93 *Lo ſegundo*: que ſi de alguna fuerete pudiera aplicarse , mas le ſerviria de obice à Don Francisco, que de deſenſa, ſupueſta la diſtincion de conſejo , y conſentimiento, que ſobre eſte miſmo capitulo comunmente hazen los Canoniſtas , añadiendo , que aunque el primero no deva eſperarle el Colator, auſente, ò impedido el Obiſpo , no milita eſta doctrina , quando ſe requiere el conſentimiento, que en todo caſo deve intervenir , para la valididad de la colacion, aun hallandose in remotis , por la razon que diò *Paſſerino in dict. cap. Si ad Episcopum. num. 37. ibi : Strictius enim lex obligat ubi vult conſenſum , dando ius ei , qui conſentire*

N habet

habet, vt nihil fiat eo invito, quam vbi solum requirit consilium, quod censetur requiri ad melius, non quia iudicetur simpliciter necessarium. Y mucho mas, quando no solo se requiere el consentimiento del Obispo, sino que en él reside la potestad de conferir, como lo notò el mismo Passerino *vbi proxime num. 56. ibi: Quod multò magis procedit, si nòdum requiratur consensus alterius ad conferendum, sed potestas conferendi communitèr spectat ad alium.* de que se infiere lo fragil, è insubsistente de su discurso.

94. Se ha procurado satisfacer à esta duda, con la doctrina de Passerino, por ser este Autor el vnico que transcribe en su abono Don Francisco, y hazer evidencia de la equivocacion que tuvo, ocasionada de vn yerro de la impresion de Passerino, que puede, y deve corregirse con gran facilidad, leyendole con atencion. Cita Don Francisco à este Autor en el num. 43. del comentario de este mismo cap. copiando sus palabras. *ibi: Ideò sit conclusio tertia, quod lex obligans ad petendum alicuius consensus, non obligat vbi consiliarius sit absens, eiusque presentia in brevi haberi non potest.* sin reparar en que donde dize *consensus*, se deve leer *consilium*; lo que se haze patente. Lo primero: por las palabras que inmediatamente se siguen: *Non obligat, vbi consiliarius sit absens.* en que se ve habla del que ha de dàr consejo, y no consentimiento; pues de otra suerte seria impropriissima la locucion. Lo segundo: por la razon que dà en el mismo num. *ibi: Quia scilicet in simili lege censetur electa industria illius personæ, ad cuius CONSILIUM petendum lex obligat.* Lo tercero: porque en el Sumario de este mismo capitulo, aviendo dicho en el num. 41. que el que està obligado à pedir consejo, deve hazerlo antes en tiempo devido, y esperar el proporcionado para la respuesta, añade en los dos numeros siguientes estas dos limitaciones. En el 42: *Nisi expectatio consilij sit periculosa.* Y en el 43: *Et nisi*

si consiliarius absit. que todo se refiere al consejo , y no al consentimiento.

95 — *Lo ultimo* : porque en el num. 37. en que haze la distincion de cosejo , y consentimiento , dize todo lo contrario à lo que pretende establecer Don Francisco con la autoridad de este Escritor. Son sus palabras. *ibi* : *Pariter, vel locum habet textus in casu, in quo esset necessarium, nedum consilium, sed consensus Episcopi, & sic nec procedit, quando non requiritur consilium, sed solus Episcopi consensus. Tunc enim, vel spectandus est successor, vel concensus inquirendus ab absente, vel eius spectanda presentia.* en que se ve claramente la equivocacion referida : y la misma demostracion se pudiera hazer de otras muchas que en el Memorial padece su Autor , que por no causar molestia se omiten.

96 — En el §. *Es digno de observarse.* pag. 20. haze cargo al Cabildo de no aver encontrado el menor reparo en en que el Dotor , y Canonigo Luis Rocamora , Vicario General fuyo , por la ausencia del señor Arçobispo , proveyesse vn Canoncato en la Colegial de Xativa , hazien dose Colator de Canongias , y que aora le tenga tan grande en la provision de Don Francisco , quando en esta no le auria, y en la del Canonigo Rocamora los avia tan grandes , que el menos advertido devia reparar en ellos , y dà las razones. *La vna* : porque el Señor Arçobispo se hallaria en Biar , Villa de la Diocesi (con ser asì , que entonces estava en Castilla) y no se le auria requerido, para que nombrasse Vicario General. *Y la otra* : porque el Vicario del Cabildo tendria prohibido conferir Beneficios de libre colacion.

97 — Pero siendo à todos notorias las vivas instancias, que el Cabildo hizo en aquel tiempo al señor Arçobispo, para que diese las providencias necessarias , avisandole como era muerto el Vicario General Don Francisco Sellent,

Y

y que fue requerido por todos los medios posibles, no aviendolo hecho su Ilustrissima, se manifiesta el grave fundamento con que el Cabildo entrò en la administracion, y gobierno de la Iglesia, que de derecho le pertenecia, mientras que el señor Arçobispo no nombrava Vicario General; asta que la Santa Sede, à quien consultò el Cabildo, no dava otra providencia, nombrandole entonces el Cabildo, para que todo aquel Pueblo no quedasse acephalo, y sin cabeça, cuyo hecho confelsò, y aprobò despues el señor Arçobispo en diferentes cartas, que de Madrid escrivìò al Cabildo, restituida ya esta Ciudad al legitimo Dominio de su Magestad: y es bien notorio, y no menos voluntario el ignorarlo.

98 Y quando pudiera aver alguna duda (que no la ay) en el nombramiento de Vicario, que para este tiempo intermedio hizo el Cabildo, la quita del todo la carta, que de orden de su Santidad le escrivìò el Eminentissimo señor Cardenal Pauluchi en 8. de Febrero del año passado 1707. y la aprobacion que mereciò de la Sagrada Congregacion del Concilio, autorizada, y canonizada despues con Breve de su Santidad, en que aprueba todo lo obrado por el Vicario General: cuyos originales se hallan en el Archivo del Cabildo.

99 A lo segundo, de que al Vicario General del Cabildo le estaria prohibido el conferir aquel Canonicato de la Iglesia Colegial de Xativa (aora San Felipe) y qualquier Beneficio Eclesiastico de libre colacion, con el addito de que seria materia llana, è indisputable, citando secamente, como à proposicion de regla. *cap. 2. Ne Sede-vacante, cap. 2. de concess. Præbenil. cap. 1. de instit. in 6. Sbroz. Pavin. Garcia, Loterio, Barbosa, Ferosino, y Solorçano.*

100 Se responde suponiendo. *Lo primero*: que lo que estos textos, y Autores dizen, es que el Cabildo, ò su Vi-
ca-

cario Sede-vacante , no puede conferir los Beneficios de libre colacion ; y esto, no porque aya prohibicion en derecho , sino porque en las verdaderas vacantes quedavan reservados los Beneficios para el futuro successor antes de la regla 2. de Cancellaria , y despues en esta se reservaron à su Santidad desde que vaca la Sede verdaderamente asta la pacifica possession: y por esta reserva no puede el Cabildo, ò su Vicario conferir. Ferosin. de capit. Sede-vacant. quest. 23. n. 7. citado en el Memorial de D. Francisco en el §. Porque. pag. 21. ibi : *Sed quia communis Doctorum distinctio est cum Nicolao Garcia, vbi supra, & ab eo relata iam supra adducta, vt Beneficia libera nequeant provideri à Capitulo Sede-vacante, eo quod ista affecta, & reservata Pontifici remaneant.* Concuerdan Fagnan. in cap. Illa. Ne Sede-vacant. num. 8. & 9. Pellegrin. in Prax. Vicariat. part. 1. sect. 4. subsect. 3. num. 16. vbi plures. Y quando los Interpretes no lo dixeran, devia tener presente el Autor del Papel, que el no poder proveer es por las dichas reservas, en caso de verdaderas vacantes , y no por prohibicion general de conferir que tenga el Cabildo : Pues al mismo Prelado por la reserva de la regla 8. no le tocan las vacantes en ocho meses ; y no por esso puede dezirse generalmente ; que le està prohibido al Obispo conferir Beneficios , por ser diferente no tocarle la provision, por està reservados , à hallarse prohibido de conferir , como advierten los DD. in cap. Executor. 4. de concess. Præbend. in 6. y demàs que escrivieron sobre las reglas reservatorias, colectados por Gonçales in dict. reg. 8. in pro. em. §. 7. num. 3.

101 Lo que se confirma : atendido que por està exceptados en la reserva de la regla segunda algunos casos de vacantes. ibi : *Non tamen ad collationem cum alio, vel alijs, aut etiam ad alterius præsentationem, vel electionem pertinentia.* todos los Beneficios comprendidos en esta limitacion, co-

mo no entra la reserva, les puede conferir el Cabildo Sede-vacante. Pirr. Corrad. in Prax. Benef. lib. 3. cap. 6. n. 71. ibi. *Quia vbi collatio est communis, Episcopi, scilicet, & Capituli, vel cum alio, aut etiam ad alterius presentationem, vel electionem, ut dicitur in prædicta regula 2. Beneficium, Sede Episcopali vacante, non erit reservatum, sed Capitulum bene poterit conferre tale Beneficium in mense Ordinario vacans.* Gonçal. glos. 45. §. 3. sub num. 36. vers. *Quero tertio, nam solum Beneficia vacantia in mensibus Ordinarijs Sede Episcopali vacante, sunt reservata Sedi Apostolicæ, quando collatio est libera, & ad solam dispositionem Ordinarij, absque alterius collatione, electione, seu presentatione, & sic loquitur dicta regula de collatione libera, quæ potest fieri à solo Episcopo.* Passerin. in cap. vnic. *Ne Sede-vacant.* in 6. num. 2. cum sequent. vbi plures.

102 Por lo que sintieron muchos, que en la Sede-vacante puede el Cabildo, ò su Vicario, conferir los Beneficios devolutos por negligencia de los inferiores, ò Patronos. Pellegrin. in Prax. Vicariat. part. 1. dict. sect. 4. subsect. 3. num. 19. ibi: *Idem firmatur in Beneficijs ad Episcopum pertinentibus ratione Dignitatis, quando ad ipsum devolvuntur ob negligentiam, vel delictum inferioris. Nam tunc Capitulum conferre potest.* Zerol. in Prax. Episc. part. 1. verb. Capitulum. §. 5. & part. 2. eod. verb. §. 10. Molin. de Iustit. & iur. tract. 5. tom. 6. disput. 11. num. 12. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. num. 110. Lel. Zecch. de Benef. & Pension. cap. 5. num. 5. y otros muchos que acusa Passerin. in dict. cap. vnic. *Ne Sede-vacante* in 6. num. 14. Luego el dexar de conferir el Cabildo en la Sede-vacante los Beneficios de libre colacion, nace de hallarse reservados, y no por prohibicion de derecho que tenga de conferir.

103 Lo segundo: que la ereccion de aquella Iglesia Colegial la hizo Benedicto XIII. en Bulla dat Dertusæ Kalend. April. Pontificatus sui anno 20. y sus Canonias quedaron de libre colacion del Obispo. Lo

104 Lo tercero : se deve suponer por hecho cierto, que en el caso referido de la muerte de Don Francisco Sellent , y ausencia in remotis del Prelado , entrò el Cabildo en la administracion de lo espiritual , y temporal del Arçobispo , por la razon viva , y eficaz de derecho , *Ne Clerus, & Populus maneat acephalus , & sine capite* : para cuyo caso la Santa Sede concede al Cabildo dicha administracion , segun lo dispuesto en el text. *in cap. 3. de supplend. neglig. Prælat. in 6. vbi DD.* y lo aseguran el Cardenal de Luc. *de iurisdic. disc. 54. num. 7. Ventrig. in prax. tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 3. & ibi Carol. Anton. de Luc. in observat. ad dict. §. 1. Ventrigl. à num. 2. Pellegrin. in prax. Vicariat. part. 1. sect. 4. subsect. 5. n. 1. Passerin. in dict. cap. 3. de supplend. neglig. Prælator. in 6. n. 12. Fermosin. de Capit. Sede vacant. quest. 2. n. 7. 8. & 17. Amaya in l. Nullus 60. C. de Decurion. lib. 10. ex n. 40. cù alijs , quos congerit Frass. de reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 43. num. 49. y otros muchos que se omiten de proposito , estando authorizado por su Beatitud , y Sagrada Congregacion en las cartas , y Bullas que van referidas num. 98. quanto el Cabildo ha obrado en dicha administracion.*

105 Corriendo con estos indubitables presupuestos, entra de lleno la disposicion , y decreto de la Santidad de Bonifacio VIII. *in cap. is , cui 42. vbi communiter DD. de elect. in 6.* donde se dispone , que el que tiene cometida la administracion de Iglesia Cathedral por la Santa Sede en lo espiritual , y temporal , puede , y deve exercer lo mismo que el Prelado electo , y confirmado. *ibi : Is , cui procuratio , seu administratio Cathedralis Ecclesie plena , & libera in spiritualibus , & temporalibus à Sede Apostolica est commissa , potest omnia , que iurisdictionis Episcopalis existunt , & que potest electus exequi confirmatus , liberè exercere. Illa quippe , que ministerium consecrationis exposcunt (nisi fuerit Episcopus) per alios faciat Episcopus*

copos

copos expediri. con otros muchos textos, y autoridades, que en comprobacion de este punto largamente junta Moez de Yturbid. *in diet. cap. 42. num. 1.*

106 El Prelado confirmado puede conferir los Beneficios de libre colacion, latè Garcia de *Benef. part. 5. cap. 1. §. 3. n. 242. cum seq.* Luego podrá hazerlo el Administrador de la Iglesia Cathedral, deputado por la Sede Apostolica, qual fue entonces el Cabildo.

107 Esta consequencia, à mas de ser legitima, la prueba en terminos de conferir Beneficios el text. *in cap. fin. §. ultim. de supplend. neglig. Prælat. in 6.* donde negando la facultad de conferir Beneficios al Visitador deputado por el Metropolitano en Sede vacante, aunque este tenga la administracion en lo espiritual, y temporal, la confiesa en el deputado por el Sumo Pontifice. *ibi: Huiusmodi quoque Visitator, quamquam spiritualium, & temporalium administrationem legitimam censeatur habere: Beneficia tamen, quæ ad collationem pertinent Episcopi, conferre non potest, si ab alio, quam à Romano Pontifice, fuerit deputatus.* Siendo esta la conocida diferencia que ay de tener la administracion por el Prelado inferior, à tenerla comerida por la Santa Sede.

108 Así lo notan los Interpretes en dicho texto, Barbosa. *in Collectan. n. 8. ibi: Collige ex textu administratorem generalem Sedis vacantis à Summo Pontifice deputatum posse conferre Beneficia, etiam spectantia ad solam collationem Episcopi, observant omnes in præsentis.* Lo mismo advierte Moez de Yturbid. *in eod. cap. fin. n. 9. Acuña in cap. Quoniam 19. n. 2. 61. distinct. post Rebusum in prax. Benef. tit. de devolut. n. 99.* Y en dicho *cap. fin. Archidiacon. n. 3. Ancharr. num. 2. Butrio nuu. 5. Dominic. n. 10. Franc. n. 2. & 4.*

109 Luego si el Cabildo en dicho caso tenia comerida, no por inferior, sino por la Santa Sede la administracion de la Iglesia en lo espiritual, y temporal, pudo conferir aquel Canoncato sin embaraço alguno, como podia hazerlo

zerlo el mismo señor Arçobispo, por no estar comprehendido este caso en la reserva de la regla 2. de Cancelaria, que habla solo de la verdadera vacante, hasta la pacifica possession del successor, y no de la interpretativa con gobierno provisional interino en la Sede plena, como se vè de su lectura.

110 Y lo convence el motivo que consideran los DD. en aquel caso para la administracion del Cabildo; que es hazer las vezes, y partes del Prelado, suplada su voluntad por el Papa, ò por el Derecho, como dize el Cardenal de Luc. *de iur. sdict. disc. 54. num. 9. ibi: Sed ex verosimili eiusdem Episcopi voluntate à iure suppleta, seu præsumpta, est supplere eius vices, & partes, eiusque nomine administrare.* Y assi administrando en su nombre, y supliendo sus vezes, y partes como à Sede plena, no ay reserva alguna à su Santidad contenida en dicha regla 2. ni en el derecho para el futuro successor, sino que el Administrador deve hazer lo que toca al Prelado; y por consiguiente fue legitima aquella colacion, sin aver cosa que le obstasse, ni en hecho, ni en derecho, ni en que el mas escrupuloso, y advertido pudiesse reparar.

111 En la pag. 38. §. *No se puede tampoco.* supone que el Cabildo ha querido persuadir, que todas las facultades faltan, y han faltado à D. Francisco, por averle revocado el Prelado; y pretende impugnarlo, suponiendo que el Cabildo publicò aversele remitido clandestinamente vn Despacho privado del señor Arçobispo, para que governasse el Arçobispado en su ausencia, y que pudiesse remover, si le parecia, à D. Francisco, y nombrar otro; en cuya impugnacion se diffunde, movièdo las questiones de si subsiste la revocacion de Vicario General, hecha sin causa; si por la retencion de dichos poderes quedò suspendida su execucion, y si aun en caso de subsistir la revocacion, se necessita de notificarla.

112 Todos estos discursos en que, sin ser del caso, se detiene largamente, tienen clara satisfacion con dezir, que ni el Cabildo ha intentado persuadir, le ayán cessado à D. Francisco sus facultades, por averle revocado el Prelado; siendo solamente lo que ha dicho è, informado à Su Magestad, que aun corriendo con el supuesto de ser nula la revocacion que contienen carta, y poderes, puede de ellos inferirse la voluntad, à efecto de no haber el recurso à la presumpça; pues consta de clara, y expressa voluntad contraria, que induce nulidad en la colacion, de que se trata; como se expressa, y funda en el num. 15.

113 Y pudiera añadir aora, que teniendo su nombramiento la clausula: *nostra tamen voluntate durante* obraria este mismo efecto, aun prescindiendo de la revocacion, como lo notaron los Canonistas *in cap. Si gratiosa* 5. de *rescriptis* in 6. & *ibi* Moez de *Iturb.* n. 20. Passer. n. 27. Tomàs Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 28. n. 52.* Barbof. de *clausul. claus. 3. n. 1. & 8.* Marr. *claus. 1. n. 12.* con los que estos colectan. Ni menos recibida la carta, y poderes (no clandestinamente, sino en publico Cabildo, donde la introduxo vno de sus Ministros, à quien la entregò persona no conocida, diziendo; que venia por el Correo) lo publicò el Cabildo, sino que les passò à las Reales manos de Su Magestad, con el mayor secreto; implorando su Real auxilio; de suerte que nadie lo supo en Valencia, y solo despues se hizo notorio, quando D. Francisco, y otros lo publicaron, ignorando el Cabildo por donde pudieron tener la noticia; y assi, siendo vno, y otro supuesto contra la verdad del hecho, pudieran escusarse todas las referidas questiones.

114 En la question, de si en este caso avrà quasi vacante, que suscita D. Francisco al fin de la pag. 46. coacerva tanta variedad de especies, que entre su muchedumbre solo se puede discernir, que en primero luz

gar restringe la vacante interpretativa al caso vnico de la captiuidad del Obispo apud Infideles ; aunque despues inclina à extèderla al de la inutilidad del Prelado para el gobierno.

115 En el §. *A esto*. pag. 48. pretende probar en hecho , y en derecho , que no ay vacante en nuestro caso : y es digna de reparo la inconstancia , y contradiccion con que procede : pues en el §. *Quanto , y mas*. pag. 18. hablando del Prelado , dize : *Con quien està prohibido el comercio , y comunicacion ; y por Decreto especial de V. Mag. se ha mandado , no se admitan , ni obedezcan , ni se executen Decretos, Ordenes, Provisiones, Sentencias, ni otro Despacho deste Prelado. Y hallandose impossibilitado el adito à este Prelado para la expedicion de las cosas , &c.* Y despues en dicho §. *A esto*. yà no le quiere impedido , ni prohibido ; pues afirma , que à este Prelado no se le ha impedido el exercicio de su jurisdiccion , y administracion de su Prelacia , y que no se le ha embaraçado , ni impedido la administracion. Lo que es mas de estrañar en vista de los mismos Reales Decretos , que cita , tan prohibitivos del comercio con este Prelado , y del hecho físico , y permanente de estàr privado de la administracion , y puesta en otra mano , hasta tanto q̄ se restituya.

116 Pero dexando esto à parte , toda la substancia de su discurso puede reducirse à dos puntos. *el vno* : que la prohibicion no es absoluta , sino condicionada , hasta que el señor Arçobispo se restituya. *y el otro* : que no se puede dezir estàr impedido su Ilustrissima , pudiendo bolver siempre que quisiere , y asì , que no puede aver vacante.

117 Pero se responde. *à lo primero* : que el ser condicionada la prohibicion , no puede obstar à la vacante , quando solamente se pretende por el tiempo que la condicion no se purifica ; de otra suerte tãpoco la avria en el caso de la captiuidad del Obispo , pues tambien en èl solamènte se debuelve la jurisdiccion , *Donec eum libertati restitui contigerit*. que es la condicion del sobredicho *cap. 3. Si Episcopus. de supplend. neglig. Pr.elat. in 6.*

118 *A lo segundo*: que aunque el purificarse la condicion, baxo la qual està puesto el impedimento al señor Arçobispo, le sea à este voluntario, no por esso se puede dezir que no ay vacante interpretativa en el tiempo intermedio, como tampoco se puede negar esta, en caso de estàr el Obispo suspenso, ò descomulgado, aunque voluntariamente persevere en este estado, y pueda salir del, pidiendo, y logrando el beneficio de la absolucion.

119 Luego si en nuestro caso se halla el señor Arçobispo impedido para el gobierno de su Diocesi, è impossibilitado à dar à su Vicario las ordenes que convengan, mientras que no se restituya à los Dominios de Su Magestad, se deve dezir, que hasta que lo haga, està la Iglesia viudada, y quasi vacante, y por consiguiente queda debuelta la jurisdiccion al Cabildo.

120 Prosigue en que à este Prelado se le puede culpar la negligencia: y no advierte, q̄ la negligencia de los Prelados la suelè suplir los Cabildos, ò Superiores, y no los Vicarios, segùn disposiciones de derecho: à mas q̄ no quita aquella negligencia el que no quede impedido, è inutil para el gobierno de su Iglesia, y en consecuencia tambien su Vicario.

121 Añade, que por estàr el Prelado inutil, no se puede dezir viudada de Pastor la Iglesia: dando la razon (que no lo es) porque solo sucederia en los casos de estàr el Prelado elegido, y confirmado, pero no consagrado, ò quando està suspendido, ò privado de la administracion, ò relegado, pero no quando no concurre nada desto.

122 Y en nuestro caso se halla privado el señor Arçobispo de la administraciõ, como es notorio, y và dicho: y como expressamente sientè los DD. citados *ex n. 38.* quando està el Obispo impedido *per potentiã laicalem*, ò sin comercio apud hostes, aunque sean Fieles, no pudiendo constituir Vicario, procede lo mismo de cessar el que tenia constituido.

123 Aumenta su ponderacion con yna general, de

que

que no ay Interprete, que aya discurrido la materia en terminos de Prelado ausente en partes remotas (como no este esclavo en poder de Infieles) que no sienta, que si dexò Vicario, pueda exercer mientras viva.

124 Proposicion digna de admirarse. Mayormente pudiendo tener tan à la vista el desengaño, pues en su Papel pag. 137. cita el lugar de Passerin. *in cap. Si Episcopus 3. de suppl. neglig. Pralat. in 6. n. 6.* donde trata la question de la ausencia del Obispo en partes remotas, y en poder de enemigos Fieles; y despues de aver escrito las palabras que D. Francisco transcribe, en el mismo n. 6. dize, que estando el Obispo en poder de enemigos Fieles, en todo caso que no puede constituir Vicario, cessa ya el constituido. *ibi: In his verò casibus, in quibus Episcopus captus non potest constituere Vicarium* (habla estando en poder de Fieles) *si illum iam habet institutum, cessat eius mandatum.* Y lo mismo en esta especie sienten los demás Interpretes que quedan citados à n. 38. sin aver encontrado quien se aparte deste dictamen, y diga lo contrario.

125 La declaracion que trae Marchet. *in prax. Vic. Capit. p. 1. tit. 1. n. 32.* referido por Carl. Ant. de Luc. *in observ. ad prax. Ventrigl. tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 2.* haze poca fuerça, à vista de las doctrinas que en el mismo lugar junta este Autor, que solo refiere dicha declaraciõ por razõ de dudar, inclinãdo su resoluciõ à lo cõtrario. Tãpoco es del intèto la doctrina de Fagnan. *in cap. Quia diversitatẽ. de concess. Præbend.* pues solo se estiende à esforçar, q̃ por estår el Prelado inutil, no entra à administrar el Cabildo, sino solamente en el de la captividad; y aun en estos terminos, y en los de estår excomulgado, ò suspèso el Prelado, en que dize se debuelve la jurisdiccion à la Santa Sede, lo primero que supone, y prueba Fagnano, es aver vacate interpretativa, y asì haze poca, ò ninguna fuerça para el caso, y es contrario à la intencion de Don Francisco.

126 Finalmente pondera, que serian casos mas fuertes los de la expulsion del Prelado; y no es asì, pues los Prelados expulsos, teniendo comercio, pueden constituir Vicarios para exercer su jurisdiccion en la Diocesi, y aun fuera de ella

Q

tic

tienen privilegio en la *Clement. vnic. de for. compet.* para formar Tribunal, y exercer jurisdiccion voluntaria, y contenciosas; pueden hazer executar sus sentencias, y que se obedezcan sus ordenes, y mandatos; y asì no podràn llamarse casos mas fuertes, ni aun semejantes; porque la vacante interpretativa, y cessacion del Vicario General no se induce por sola la ausencia del Prelado (por mas que se aparte de este comun, y verdadero sentir el Cardenal Roberto Belarmino *in observat. ad S. C. Trident. sess. 7. cap. 10. de reformat. verb. Non liceat. vers. An Episcopo. ibi: Semper enim absente Episcopo, sive iusta, sive iniusta sit eius absentia, devolvitur potestas ad Capitulum.* Siguiendo à Nicolas Aymerico *in direct. Inquisit. part. 2. in cap. Ad abolendam 9. de heret. num. 12. fol. 182. ibi: Idem fortè dicendum est in absente, sive ex iusta causa absit, sive ex iniusta*) sino por el impedimento en el exercicio de su jurisdiccion, sin poder en este caso influir en sus Ministros gobierno suyo, ni jurisdiccion, ò exercicio de ella, por faltarle el comercio, que es la razon del cap. 1. de Offi. Vicar. in 6. vbi Canonistæ.

127 Lo ultimo, que de sus supuestos pretende inferir, es lo valido, y subsistente de quanto ha obrado en fuerça de sus potestades que llama legitimas; la probabilidad que por lo menos dize, no se le puede negar; y el error comun, que todo bastaria para calificarlo.

128 En quanto à sus potestades, queda yà demonstrado con quanta limitacion se le concedieron en su nombramiento, y que por la ausencia del señor Arçobispo solamente pudieran en otro caso estenderse à los expressados en derecho, no estandolo en el instrumento de los poderes, y por esta razon, excluida toda probabilidad, para conferir Beneficios, y mucho mas Canongias, que es el intento principal del assumpto.

129 El error comun no se alcança por donde pueda sufragarle, pues demàs de lo dicho en el num. 47. es publico, y notorio (quando no constàra del instrumento del poder, que se supone escritura publica) à quan poco se estendieron, presente el señor Arçobispo, y ausente en Madrid, las facultades

de su officio; y afsi , no solo no ay error comun, sino sciencia, y noticia explicita , y notoria de faltarle las potestades para conferir.

130 A lo demàs , que esparcido en diferentes paginas se lee en el Memorial , en que de industria pretende obscurer la Dignidad, y grado de los Canonigos, y Cabildo, q̄ es el primero de aq̄lla Provincia ; pudiera facilmente satisfacerse , à no considerar que siendo esta causa comun, y en que se interessan particularmente todas las Iglesias de España , no faltará en ellas quien lo execute con mas acierto : y seomite aora , por ser notorias à todos las particulares honras, y singulares favores, que han merecido de la Sede Apostolica, Sagrados Concilios , y Santos Padres , en que pudiera dilatarse el discurso, contentandonos con referir solamente las elegantes palabras del erudito Nicolàs Desnos , que en la Epistola preliminar del Libro que escriviò , cuyo titulo es : *Canonicus secularis, & regularis*. dize, vt ibi : *Si verò huic præclarissimo Ordini cooptatos Viros spectemus, nonnè titulis illustrioribus à Sanctis Concilijs , & Patribus condecorantur ? Augustissimum Ecclesie Senatium pronuntia vere Tridentini Proceres , Episcopi Conuictorum, Domesticorum, Assessorum, & Consiliariorum nomine , Sacer Conuentus Toletanus secundus, & quartus insigniuit; Fratres, & Membra Capitis Episcopi, vocavit Alexander III. Collegas Episcopi, Concilium Cartaginense IV. Collaboratores , & Coadiutores Antistitis; Tridentina Sinodus sess. 24. Apostolicos viros Ignatius : Præterea Clerici primi gradus Presbyteri Cardinales, passim audiunt. Hos denique clamant omnes illustriorem gregis Domnici Portionem, ac Ecclesiastici nominis clarissimum Decus, & nobilissimum Ornamentum.* Defra suerte habla los Sagrados Concilios, Padres, y Sumos Pontifices de la Iglesia. Y bastara, para acreditarlo, el contar en el numero de los Canonigos de aquella Santa Iglesia al Rey nuestro Señor, fortuna, que à mas de comprobarla diferentes instrumentos de su Archivo, y atestiguarla muchos Autores, Oliv. de jur. fisc. cap. 13. n. 4. & 6. Francès de Eccles. Cathedr. cap. 5. n. 77. Frass. de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. c. 26. n. 8. la celebra

PO POR EL
Castellano
Alvarez
hijo

bra la devida gratitud del Cabildo, colocando con caracteres de oro el Real Nombre de su Magestad en el primero, y mas preeminente lugar del Arancèl, que se vè en la Sacristia de dicha Santa Iglesia, como à su primero, y principal Canonigo Prebendado.

131 De todo lo hasta aqui ponderado se infiere, quan oportuna fue la respuesta que el Cabildo diò al Provisto, de que presentasse juntamente con la colacion los autos que la justificassen, porque demàs de pertenecerle iure Ordinarij su reconocimiento, como se ha demòstrado à n. 2. & 52. no podia, ni devia darle la posesion, constandole, como le consta, que D. Francisco Maquilon se hallava sin poderes para conferir la Canongia; y que los que tiene, no solo no son legitimos, pero ni aparentes: los que tuvo de Vicario General cessaron ya con la quasi vacante, desde que el señor Arçobispo, ausente in remotis, quedò de hecho impossibilitado al gobierno de la Diocesi por Decreto de su Magestad, segun se funda à n. 27. cum seqq. y quãdo estos le quedassen, aunque se supusieran con la generalidad, y amplitud que quiere en su memorial, no eran bastantes, faltandole la especifica mencion de conferir Beneficios, à n. 6. Y aunque la huviera tenido general para Beneficios, devia tenerla para Canongias de aquella Metropolitana, qual se requeria, segun Constituciones de la misma Iglesia, à n. 17. Y es constante, que tales poderes ni les tiene D. Francisco, ni les ha tenido, no solo especificos, pero ni aun generales; siendo cierto, que el poder que cita de 26. de Mayo del año 1708. y sobre que intenta fundar la facultad de conferir el Canonicato, es tan corto, que se restringe à sola la administracion de justicia en causas civiles, criminales, matrimoniales, y de apelacion de los Sufraganeos, segun se evidencia à n. 64. y con tan repetidas clausulas restrictivas, que solo su nuda inspeccion, aun prescindiendo de las doctrinas con que se apoya, y justifica el proceder del Cabildo, bastaria para total desengaño.